



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

DIVISIÓN ESTUDIOS DE POSGRADO.

FACULTAD DE DERECHO.

**"RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO QUE
RELIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
EL ALEGATO DE APERTURA Y DE CLAUSURA."**

TESINA

Que para obtener el título de

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

P R E S E N T A

Lic. Iván López Sánchez.

Director de Tesina

Dr. Ángel Alonso Trujillo.

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, otoño de 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias.

A mis padres, por su amor infinito, a mi hermano y hermanas porque siempre me han apoyado en todo momento y me han brindado toda su confianza y esfuerzo para seguir continuando con mis estudios cuidándome y guiándome en todo momento confiando plenamente en mí y sin ellos no estaría en este momento escribiendo estas líneas.

A mis compañeros y amigos Jag, Andrés, Hugo, Memo, Edituchis, Mena y secretarios del Tribunal, porque con ellos discuto, aprendo y mejoro en cuestión jurídica.

*A mi querida jefaza, Nancy Adriana Mejía Martínez por ser una brillante y ejemplar persona en toda la extensión de la palabra, por brindarme su amistad sincera desde que la conocí, por siempre cuestionarme, orientarme, discrepar, tomar mis argumentos y otras veces declinar de ellos ya que desde que tuve la dicha de coincidir con ella me ha permitido ver cómo ha crecido profesionalmente y por tanto; se volvió símbolo de admiración, tengo la convicción que en un futuro será una juzgadora ejemplar para nuestro país y con ella corroboro lo que una vez la ministra en retiro Margarita Luna Ramos en su discurso de despedida dijo: **“...la opinión de un compañero no vence sino convence o confirma el criterio discordante, que en el debate la defensa de una opinión externada con convicción no riñe con el reconocimiento de la verdad ajena y el error propio...con la finalidad de que estas opiniones discordantes se sostengan o unifiquen con la única voluntad común de hacer justicia”**, Gracias por tanta confianza y sobre todo por tu valiosa amistad.*

A una de las primeras personas que conocí cuando inicié por el camino del Poder Judicial, y que desde el primer momento me arropo y me hizo sentir parte del equipo, confiando y creyendo en

mí y no solo eso, quien me brindo su valiosa amistad, apoyándome en todo momento, enseñándome, forjándome y trasmitiéndome todo el conocimiento, quien en cada duda o error cometido siempre supo de manera profesional como hacérmelo ver, con quien puedo comprender aquel dicho que reza de la siguiente manera: “se felicita en público y se corrige en privado”, siempre siendo una persona íntegra y humana en toda la extensión de la palabra, un ejemplo de persona, y del cual espero algún día verlo convertirse en uno de los mejores juzgadores, solo quiero decirle cuando lea estas palabras que podrán golpear tanto, pero al final levantaremos la bandera. Gracias a la vida/destino por permitirme coincidir contigo. Gracias por tantas enseñanzas Gallito, Fernando Hernández Contreras, pero sobre todo gracias por tu valiosa amistad.

Agradezco a mi alma mater por seguir brindándome las oportunidades para crecer permitiéndome seguir por este camino del estudiante y con ello formar parte de las filas de esta maravillosa Institución como lo es mi amada Universidad Nacional Autónoma de México quien me ha dado tanto por tan poco.

¡INFINITAMENTE, GRACIAS!

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.

Abreviaturas y siglas utilizadas.

CADH. - Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CNDH. - Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CNPP. -Código Nacional de Procedimientos Penales.

Corte IDH. - Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPPF. – Código Federal de Procedimiento Penales.

DADDH. - Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.

PDCP. – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SCJN. - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEDH. -Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Dedicatorias.

Abreviaturas y siglas utilizadas.

CONTENIDO

Introducción.....I

MARCO HISTÓRICO.

1. Antecedentes.....	1
2. Código Nacional de Procedimientos Penales.....	4
3. La reclasificación jurídica en el derecho comparado.....	4
3.1 Chile.....	5
3.2 Colombia.....	6
3.3 Argentina.....	8

PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO

ACUSATORIO.

1. Principio de publicidad	11
2. Principio de contradicción	12
3. Principio de continuidad	13
4. Principio de concentración.....	14
5. Principio de inmediación	14
6. Principio de igualdad ante la ley	14
7. Principio de igualdad entre las partes.....	16
8. Debido proceso	16
9. Presunción de inocencia	16
10. Prohibición de doble enjuiciamiento	17

MARCO CONCEPTUAL.

1. Clasificación jurídica.....	17
2. Elementos de la clasificación jurídica.....	18
3. Reclasificación jurídica.....	20
4. Reglas en que se da la reclasificación jurídica.....	21

5.	Situaciones en que se da la reclasificación jurídica.....	21
6.	Oportunidad.....	22
6.1	Etapa de investigación inicial.....	22
6.2	Etapa intermedia.....	29
6.3	Etapa de juicio.....	31
6.4	Sentencia.....	31

RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO QUE REALIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ALEGATO DE APERTURA Y DE CLAUSURA.

1.	Artículo 398 de la reclasificación jurídica.....	32
2.	Principios constitucionales que se consideran vulnerados.....	39
2.1	Certeza jurídica y seguridad jurídica.....	39
2.2	Coherencia entre la acusación y la sentencia.....	41
2.3	Congruencia de la sentencia.....	41
2.4	Exacta aplicación de la ley penal.....	42
2.5	Defensa adecuada.....	43

SENTENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTO A LA RECLASIFICACIÓN JURÍDICA.

1.	Corte Interamericana	44
1.1.	Fermín Ramírez vs Guatemala	45
2.	Tribunal europeo de los derechos humanos	47
2.1	Pelissier y Sassi vs Francia.....	48
3.	Suprema Corte de Justicia de la Nación	49
3.1	Amparo en Revisión 1580/2013	49
3.2	Amparo en Revisión 7546/2017	52

Conclusiones.....	54
Propuestas.....	54
Fuentes de investigación.....	54
Mesografía.....	56

INTRODUCCIÓN.

A raíz de la reforma de 2008 y 2011 en materia de Derechos Humanos nuestro texto constitucional atravesó por distintos cambios en beneficio de la sociedad mexicana, de dicha reforma el Estado con base al sistema penal implementado se ha encargado de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos que se encuentran inmersos tanto en la constitución como en aquellos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Los principios que establece el artículo primero de nuestra carta magna refieren que los mismos se regirán por la universalidad, la cual dice que todos los derechos son para todos los individuos sin excepción alguna por lo que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene, con independencia del lugar o país en el que haya nacido; la interdependencia e indivisibilidad, van de la mano ya que si se altera uno tendrá como consecuencia el resultado del otro ya que establecen relaciones recíprocas; por lo tanto, los derechos humanos son interdependientes ya que establecen vínculos entre si e indivisibles ya que no se deben de tomar en cuenta de manera separada sino que se deben de englobar como un conjunto; el principio de progresividad insta a que todos los derechos tienen que mejorarse e interpretarse de manera amplia a fin de que le favorezca de la mejor manera al individuo ya sea creando nuevos derechos o en su caso perfeccionar los ya existentes y de ninguna manera estas disposiciones sean de manera retroactiva afectando la progresividad de los derechos humanos y es en este último donde el principio de progresividad se implementó para que el disfrute de los derechos siempre sea en pro de mejorar y no por el contrario, de ahí que la reclasificación jurídica en el procedimiento penal no debe ser de manera retroactiva sino que debe de aplicarse en los momentos procesales mediante un adecuado procedimiento en su aplicación y no permitiendo que él representate social abuse de las bondades que el CNPP le otorga, lo tome tan a la ligera y lo aplique en exceso.

El Poder Judicial a través de sus sentencias y jurisprudencias en su ardua labor junto con los legisladores han hecho un enorme esfuerzo para poder crear normas

acordes a la época y necesidades que se han originado para con ello ir perfeccionando el sistema normativo penal sin que ello transgreda los derechos que le corresponden a cada uno como individuo.

Dentro de la misma reforma se introdujo un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral ya que el modelo anterior había dado alarmas de constantes violaciones procesales, perdiendo con ello la confianza de la sociedad cuando se encontraban en algún tipo de procedimiento penal. De igual forma, se advertía que una de las partes fungía como parte y juez, por ello, a este nuevo sistema se implementaron figuras novedosas como lo son: el juez de control, el cual es un pilar muy importante ya que él es quien va a velar para que se lleven a cabo las formalidades esenciales del procedimiento, cuidando y protegiendo los derechos que les asisten tanto a las víctimas, ofendidos como a los probables responsables, se incorpora a su vez el asesor o asesora jurídica; entre las figuras procesales para la solución de conflictos se hayan los acuerdos reparatorios, las salidas alternas y el procedimiento abreviado, con ello se crearon estos mecanismos para resolver los asuntos en menor tiempo, desahogar los centros de reclusión los cuales están sobrepoblados ya que con el anterior modelo los procesos eran lentos, buscando con este nuevo modelo que el proceso penal logre y cumpla con su objetivo que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Se aborda el contexto histórico de la reclasificación jurídica, buscando el punto de partida de su origen, así como de su evolución y diversos cambios a lo largo de la historia y su fundamentación en el código adjetivo, se parte de cómo estaba constituido el procedimiento mixto, tradicional y se realiza la comparación jurídica de nuestro objeto de estudio y las distintas reglamentaciones en los códigos procedimentales de diversos países a comparar como son, Argentina, Chile y Colombia. Además, se dilucidará cuáles son los principios y características que rigen el procedimiento acusatorio, se analizarán los principios que se consideran

vulnerados explicando desde la doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales del porque dichas transgresiones a los principios que rigen el procedimiento penal.

Se estudian algunos conceptos básicos que sirven de antesala para llegar a la comprensión y estudio de la reclasificación jurídica; se ilustrará los diversos momentos en los que puede ser planteada por el Ministerio Público; las hipótesis que se pueden dar y sus distintas etapas procesales correspondientes. En la misma dinámica, se muestran con precisión cuales son las reglas para que se pueda plantear una nueva clasificación jurídica y como es que se puede otorgar la misma si es que el juez de control no considera que esta encuadre con base al tipo penal.

Se plantean criterios tanto internacionales como nacionales acerca de dicha figura como lo es la reclasificación jurídica, se podrá notar que aunque nuestro Alto Tribunal como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado este tema, también lo es que no se ha ventilado respecto este punto en esta etapa procedimental en específico en la etapa de juicio oral, de lo cual es manifiesto que el presente trabajo ayudará para que se pronuncie al respecto, verbigracia tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se han pronunciado en los diversos asuntos que les ha correspondido conocer y se espera que con ello se permita reforzar lo que en el presente trabajo se pretende dar a conocer.

Haciendo un análisis del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que dicho precepto tiene inconsistencias y que, da indicios de ser inconvencional, ya que transgrede algunos principios como el de la certeza jurídica, legalidad, defensa adecuada, igualdad jurídica ya que permite al Ministerio Público el plantear una reclasificación jurídica en la etapa de juicio oral en los alegatos de apertura y los alegatos de clausura.

Se utilizará como herramienta metodológica el método deductivo el cual tiene como base partir de lo general a lo particular, en otras palabras, se estudiará de lo que establece el artículo 398 del código nacional de procedimientos penales hasta el hecho en concreto.

El trabajo, se justifica bajo las consideraciones del porque es importante el presente análisis para el sistema acusatorio teniendo como objetivo que sirva como herramienta para conocer las inconsistencias que convergen en el numeral 398 del CNPP, y con ello que tanto los operadores jurídicos, académicos, investigadores, postulantes y lectores puedan tener un mayor panorama de lo que es esta figura jurídica, pudiendo con ello identificar en que supuestos se prevé la reclasificación y porque se considera que presentan las inconsistencias aludidas.

MARCO HISTÓRICO

1. Antecedentes

El procedimiento penal es tan amplio que no se tiene la certeza de ubicarlo con exactitud, en virtud que los tiempos van cambiando y con ello nuestro derecho penal sigue su curso, el cual se adecua a las situaciones y acontecimientos de gran trascendencia que toda sociedad transita y claro ejemplo está en las reformas que los legisladores proponen en sus iniciativas y que se materializan tanto en la constitución como en leyes secundarias que lo reglamentan. Hemos tenido como individuos la oportunidad de observar como las leyes y procedimientos se modifican para implementar un sistema de justicia penal acorde a las necesidades de la sociedad mexicana.

Prueba de ello, tenemos las reformas de 2008, 2011 y 2013 que fueron de gran magnitud, importancia y relevancia para nuestro sistema jurídico como lo es transitar al sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, la implementación de los derechos humanos y el más reciente acontecimiento como lo es ubicarnos en la undécima época llevada a cabo por el Poder Judicial de la Federación. De ahí que no se pueda precisar con exactitud la evolución de la reclasificación jurídica dentro del procedimiento penal, dado que se ajusta a las situaciones de la sociedad. Sin embargo; en el sistema penal mixto o tradicional todas las facultades se encontraban en una de las partes fungiendo como juez, investigador, acusador y del cual se le concedía distintas oportunidades durante el procedimiento para poder ir reclasificando el delito al ejercitar la acción penal siempre y cuando no se varíen los hechos, de esta manera se tenía mayor probabilidad de consignar y por ende condenar teniendo con ello éxito a la hora de acusar.

Siguiendo la línea del sistema escrito como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales en adelante (CFPP) en su artículo 1 nos menciona los diversos procedimientos por el que se constituía el procedimiento penal siendo: El de averiguación previa, preinstrucción, instrucción; primera instancia; segunda instancia; ejecución; y el de los relativos a inimputables, a menores y de quienes tiene el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

El artículo 39 del mismo ordenamiento estipula que: “Cuando durante el proceso se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se siguen otros con

los que tuvieren conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

El numeral 195 del CFPP dispone que:

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

En la misma línea, el artículo 200 respecto de la reclasificación jurídica menciona que: El Ministerio Público cuando haya datos posteriores podrá pedir la cancelación de la orden de aprehensión cuando no se hubiese ejecutado aún por estimar que ya no es procedente o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se ejerció la acción penal con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda y deberá constar este acuerdo en el expediente. Dicha cancelación de la orden de aprehensión no impide que se continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso.

Respecto a la sentencia, el dispositivo 95 del C.F.P.P, menciona los requisitos que se debían reunir siendo: El lugar en que se pronuncien; la designación del tribunal; las generales del acusado, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y la condenación o en su caso la absolución que proceda.

Eduardo López Betancourt menciona que: “...el proceso penal debe ser respetuoso de todas las garantías de las partes involucradas, en particular de las víctimas y de los victimarios.”¹

¹ López Betancourt, Eduardo, Derecho procesal penal, Iure editores, México, 2003, p. 14.

La reforma de 2008 fue necesaria para el país obligando a nivel nacional hacer un cambio abrupto del sistema de justicia penal en el ámbito procedimental.

Jorge Mario Pardo Rebolledo en su libro explica algunas de las infinitas causas del por qué se realizó este cambio al código adjetivo diciendo que:

La crisis de inseguridad y violencia que el país se registró desde aquella época a un punto en el que, como sociedad, prácticamente nos limitábamos a contemplar la forma en que el sistema de procuración e impartición de justicia no sólo se veía superado para reaccionar ante fenómenos novedosos que amenazan la convivencia pacífica, como la delincuencia organizada transnacional o el uso intensivo de la tecnología para cometer delitos, sino que, desde tiempo atrás, dejó de ser eficaz para cumplir con su misión fundamental de resolver las problemáticas comunes que se presentan en el día a día².

Juan David Pastrana Berdejo hace una reflexión respecto al sistema jurídico mexicano aduciendo que:

Todas las estadísticas disponibles nos permiten concluir que el proceso penal mexicano hace agua por todos lados: a) no sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos; b) permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción; c) no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; y e) es sumamente costoso si se toman en cuenta sus pobres resultados...³

El país entro en gran crisis en la impartición de justicia penal y trajo consigo un rezago, autoritarismo judicial y estancamiento, además, desconfianza por parte de la sociedad mexicana en la impartición de justicia y más en quienes se encontraban en algún proceso penal, ya que no tenían la certeza jurídica por el cual se les iba a juzgar, y se encontraban inmersos en la incertidumbre, ejemplo de ello se puede mencionar la incapacidad de dar resolución a los procesos ya instaurados, las cárceles sobrepobladas, entre otros aspectos y aunque nuestra carta magna establece que los procesos deben dividirse los procesados de los sentenciados la realidad es que no fue así y fueron

² Pardo Rebolledo, Jorge Mario *et al.*, Nuevo Sistema de Justicia Penal en su Interacción con los Medios de Control Constitucional. Análisis de la jurisprudencia de la SCJN, Tirant to Blanch, México, p.17.

³ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Heshbert, Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica, 2da. Flores Editor y Distribuidor, México, pp. 219-220.

sobrepasados. Ahora, con esta implementación de justicia penal se buscó liberar y descongestionar los centros de reclusión y a aquellos individuos que cometían conductas delictivas que no ameritaba prisión, sustituyéndolas mediante mecanismos alternos, como los acuerdos reparatorios, las salidas alternas o mediante los mecanismos anticipados como el procedimiento abreviado entre otras; también, se buscó integrar la reparación del daño de manera integral y que el probable responsable no quede impune.

2. Código Nacional de Procedimientos Penales

Después de transitar por un largo camino con el anterior sistema penal, cambiar a uno nuevo se veía lejos de suceder, con la reforma de 18 de junio de dos mil ocho y de diversas iniciativas el 5 de marzo de 2014 se expide el CNPP, el cual unifica todos los códigos adjetivos del Estado Mexicano a manera que rigiera en toda la república mexicana y el cual hasta estos días se encuentra vigente; fue un cambio realmente importante que impacto tanto a postulantes, académicos, estudiantes y operadores jurisdiccionales; resultó un cambio significativo en la justicia penal adoptando con ello un sistema adversarial de corte acusatorio y oral, el cual como muchos doctrinarios, teóricos han descrito que este cambio pretendía mejorar la manera de impartir justicia en México cumplir con el fin constitucional y con lo que se esperaba, esto es, recobrar la confianza de los gobernados, garantizar la reparación del daño, esclarecer los hechos, proteger al inocente y que el culpable no quede impune.

Al estar vigente, es que este proyecto se adentra a un punto medular y del cual es preciso analizarlo; no se busca ir en contra del sistema, si no lo que se pretende con ello es mejorar el sistema penal mexicano. Hasta aquí, encontramos la figura de la reclasificación jurídica, la cual, se ubica en el código adjetivo en su artículo 398.

3. La reclasificación jurídica en el derecho comparado

Es necesario llevar a cabo la comparación de otros sistemas penales con el nuestro dado que no todos se implementaron al mismo tiempo y en cada uno se encuentran diversas hipótesis, por lo que se encuentran unos más avanzados o en su caso rezagados; sin embargo, es de explorado derecho que se encuentren semejanzas en el tema de la reclasificación jurídica.

3.1 Chile

Es indubitable que en Chile como en México tuvieron la necesidad de evolucionar a otro tipo de sistema normativo penal y dejar atrás el proceso mixto por ser obsoleto y manifestar anomalías al momento de impartir justicia en el ámbito penal y es por ello que el modelo chileno parte de un corte acusatorio adversarial y oral en su sistema penal, separando las funciones de investigar, acusar y juzgar.

Dentro de su código procesal penal⁴, se observa como llevan a cabo sus etapas procedimentales y en su Título II denominado preparación del juicio oral en su numeral 259 refiere al contenido de la acusación la cual debe de contener: La individualización de el o los acusados y de su defensor; la relación circunstanciada de los hechos atribuidos, su calificación jurídica; y modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; también, la participación que se le atribuye al acusado; el señalamiento de los medios de prueba; la pena cuya aplicación se solicitare; la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado y la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

En su numeral 270, refiere que en caso de que el juez advierta inconsistencias o vicios formales ordenará que sean subsanados o en su caso ordenará una suspensión para su corrección del procedimiento.

Seguidos los trámites, se dicta un auto de apertura a juicio oral el cual debe de contener los siguientes requisitos: El tribunal competente para conocer el juicio oral; las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales; la demanda civil; los hechos que se dieron por acreditados; las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral y la individualización de quienes debieren ser citados.

En el alegato inicial o apertura del juicio oral menciona que el presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenido en el auto de apertura del juicio oral advirtiéndole al acusado y su defensa que deberán estar atentos y

⁴Código procesal penal de Chile. Recuperado el 22 de febrero de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

declarará iniciado el juicio. Acto seguido, se concederá la palabra al fiscal a efecto de que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación.

Con respecto al alegato final y clausura del debate se estipula que el juez que conduce la audiencia otorgará la palabra a las partes para que realicen sus manifestaciones pertinentes y no menciona respecto de algún momento para formular algún tipo de reclasificación jurídica. En su artículo 341 menciona que la sentencia condenatoria no podrá exceder del contenido de la acusación.

En semejanzas con el sistema penal mexicano se advierte que existen las subsanaciones de la acusación y tienen un juez de garantía que vigila que las actuaciones sean conforme a derecho y que el contenido de la acusación sea lo que se ventilará en el juicio oral, por lo que además tanto en sus alegatos iniciales y finales solo se concentran a debatir lo que se dictaminó en el auto de apertura a juicio oral de ahí que varié con nuestro procedimiento ya que aquí en este sistema jurídico penal chileno no se permite plantear una reclasificación jurídica tanto en el alegato inicial como en el final.

3.2 Colombia

Con respecto al sistema penal de Colombia, en su código procedimental⁵ en el Título preliminar de los principios rectores y garantías procesales en su artículo 8 establece que un principio que le asiste a las partes es el derecho a la defensa y en su inciso h) dispone que se debe conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan. En su inciso i) dice que deben disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa.

Su artículo 288 establece los requisitos que debe contener la imputación, siendo los siguientes: Individualización del imputado, incluyendo su nombre los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones; la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, y la posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

⁵ Código de procedimiento penal de Colombia. Recuperado en 10 marzo de 2022. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_906_2004.pdf

En relación con el numeral 337, -aunque son dos momentos distintos- este último refiere al contenido de la acusación el cual debe contener: La individualización de quiénes son acusados y sus generales; la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes; nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública; la relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso; el descubrimiento de las pruebas en el que se presentará documento anexo que deberá contener: a) Los hechos que no requieren prueba; b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio; c) Los datos generales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio; d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación; e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales; f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía; g) Las declaraciones o deposiciones.

Su artículo 339 establece lo siguiente:

Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

El artículo 448 consagra el principio de congruencia, establece que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena, de ahí que su propósito de este principio sea asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo a la base fáctica descrita en la acusación.

Como se advierte, su forma de llevar el juicio es muy distinta; sin embargo, se advierte que a pesar de existir alegatos iniciales y finales en estos no se menciona que se permita

hacer una reclasificación jurídica una vez que se apertura el juicio oral como en nuestro sistema jurídico que al representante social se le permite en un último momento e incluso en el sistema colombiano se pueden llevar a cabo preacuerdos y negociaciones (estipulaciones probatorias) entre la fiscalía y el imputado y presentarlas ante el juez hasta antes de llegar a la etapa de juicio oral y una vez llegada la etapa oral se centran en llevar a cabo lo concerniente en el escrito de acusación como ya se ve en su audiencia preparatoria estos ya lo ventilaron y así se sigue su juicio hasta el dictado de sentencia y es incluso en esta audiencia refiriéndonos a la preparatoria en la que se puede rechazar la formulación de la acusación si el juez no la considera completa para que el fiscal la pueda subsanar.

3.3 Argentina

En relación con Argentina, su código adjetivo en su Título II denominado Control de la acusación, manifiesta que debe ser por escrito y su artículo 274⁶ enuncia los requisitos que debe contener la acusación siendo los siguientes: Los datos que sirvan para identificar al imputado, nombre y domicilio de su defensor; La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye; Los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan; La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables; La determinación del daño cuya reparación se reclama; El ofrecimiento de la prueba; Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa; el requerimiento de la pena, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado y la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación, aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

En su artículo 279 corresponde al control de la acusación en audiencia y menciona que: Vencido el plazo del artículo 277, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los 10 días siguientes. En caso de que el juez de revisión su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de

⁶Código procesal penal de la República de Argentina. Recuperado 15 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/CPPF_SistemaAcusatorio.pdf

forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente. Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán: a. Objetar la acusación o la demanda civil; b. Oponer excepciones; c. Instar el sobreseimiento; d. Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado; e. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa; f. Plantear la unión o separación de juicios; g. Contestar la demanda civil. Posteriormente cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes. Las partes podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes. Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. De ser necesario, podrán requerir el auxilio judicial. El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.

Las partes pueden solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en juicio y a su vez él resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que le fueran planteadas. Trayéndolo al análisis se desprende que se asemeja a la parte procesal del juez de control que nuestro código procedimental contempla. El mismo juez resuelve las peticiones formuladas o planteadas por las partes, vigilando que las actuaciones procedimentales fuesen conforme a derecho y al final una vez cumplidos los requisitos de tramite dicta un auto de apertura de juicio oral, dicho auto deberá reunir los siguientes requisitos con forme al artículo 280 del código argentino siendo: El órgano jurisdiccional competente; la acusación admitida; los hechos que se dieron por acreditados; la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena; los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio; la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;

cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución; y en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación. El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

En la Segunda Parte del Libro Primero del Título III de su Capítulo II intitulado desarrollo del debate en su artículo 295⁷:

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación. En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio. La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Se advierte de una ampliación de la acusación, la cual se le permite a la parte que acusa, esto porque puede sobrevenir alguna revelación o retractación, se tuviera conocimiento de alguna circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación. Además, menciona que, si se da el caso, se le deberá de informar y dar a conocer al imputado estas nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes el derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, si en el caso esta nueva circunstancia modificara sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

Su código procedimental maneja una ampliación de la acusación, es evidente que en el proceso pudiese que sobrevengan algunas circunstancias relevantes como en la reclasificación jurídica, comparando estas dos figuras, se le tiene que hacer del

⁷ ARTÍCULO 295.- Ampliación de la acusación, consultable en: https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/CPFF_SistemaAcusatorio.pdf

conocimiento a las partes estas cuestiones que sobrevienen para no dejarlas en estado de indefensión, teniendo lugar a que la defensa pueda ofrecer nuevas pruebas y es que la diferencia se encuentra en que a pesar de que se maneja una ampliación de la acusación, en el procedimiento argentino no prevé que se pudiese plantear una reclasificación al final de los alegatos de apertura, sino que si se diera ese caso, la defensa puede solicitar un nuevo juicio para estar en aptitud de poder defender cabalmente a su representado, se considera correcto dado que habla acerca de cuestiones supervinientes como en el caso mexicano; también, se maneja y claro está que debe de modificar sustancialmente la acusación para que se pueda solicitar una suspensión del juicio o en su caso uno nuevo, cubriendo así todas las bases para estar en igualdad procesal, si es el caso de que no se planteará una ampliación de la acusación se les da el uso de la voz para que cierren con sus alegatos de clausura y con todo lo vertido en el debate se pasa directo al dictado de sentencia, lo que se estima es correcto.

Es menester señalar que en su artículo 280 se prevé que el auto de apertura es irrecurrible y, por tanto; solo estará a debate lo establecido en el auto de apertura a juicio oral y lo que se planteó sobre la base fáctica.

PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO

1. Principio de publicidad

El artículo 5 del código procedimental menciona que:

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Eduardo López Betancourt dice que: “El sistema acusatorio reprueba toda practica secreta y ocultista, que es frecuente en los sistemas inquisitivos. Todas las actuaciones deben ser públicas, salvo algunas que por razones muy especiales la ley las exime de

ese principio y generalmente orientadas para proteger la integridad física o psicológica de la víctima.”⁸

Así que, las audiencias en el procedimiento penal serán públicas y transparentes teniendo por objetivo que no solo las partes tengan acceso, sino que también lo tenga el público con las reservas que marca la ley, por ejemplo: cuando el asunto sea de seguridad nacional, intervengan menores de edad o por la trascendencia del mismo no puedan ser públicas. Con ello, terceros podrán presenciar los procedimientos garantizando que a los involucrados como a la sociedad el proceso sea justo.

2. Principio de contradicción

El artículo 6 establece que: “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”.

Salvador Castillo Garrido, refiere que: “Se concibe como uno de los principios más notorios y medulares en el desarrollo del juicio oral, ya que refiere a la posibilidad de que las partes o sujetos procesales puedan intervenir con igualdad de fuerzas dentro del proceso penal y realicen libremente todo lo jurídicamente posible para desvirtuar o controvertir el caso de la contraparte.”⁹

El principio de concentración, refiere que las partes involucradas en un proceso penal tienen la oportunidad de controvertir los medios o datos de prueba ofrecidos por la contra parte a partir de los argumentos planteados teniendo por objeto resolver el conflicto de una manera pacífica e imparcial.

Permite el equilibrio entre las partes, siendo que los actos de cada uno estarán sujetos al control del otro, teniendo la igualdad procesal por lo que los juzgadores van a poder resolver de manera imparcial al escuchar lo solicitado por los involucrados.

⁸ López Betancourt, Eduardo, Juicios orales en materia penal, IURE editores, México, 2012, p.54.

⁹ Castillo Garrido, Salvador, Los jueces de control en el sistema acusatorio en México, 2da. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2018, p.26.

Internacionalmente se encuentra este principio consagrado en el instrumento de la CADH en su artículo 8.2 inciso f¹⁰.

3. Principio de continuidad

Refiere este principio que los actos procedimentales como las audiencias no deberán ser interrumpidas por ninguna razón o motivo y deberán llevarse a cabo de manera sucesiva estando con ello en aptitud de resolver en menor tiempo y de manera concentrada, logrando con ello obtener una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial y con ello reduciendo el tiempo de prolongación de los actos. Nuestra Carta Magna en relación al principio de continuidad se establece en su numeral 17¹¹ respecto a la prontitud completa e imparcial en la administración de justicia.

Rodrigo Ceballos Magaña y compañía dicen que:

La continuidad significa que entre la recolección de la prueba y la sentencia, debe mediar un corto plazo, y para cumplir tal cometido las audiencias se deben desarrollar en forma continua, pudiéndose prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, con tal de que el Tribunal tenga siempre presente que el objetivo de este principio es evitar que con el transcurso del tiempo la memoria del juzgador pierda detalles importantes que van quedando en el olvido de manera involuntaria por el simple paso de los días, por lo que la continuidad y/o concentración le dan un ritmo ininterrumpido al juicio...¹²

Consecuentemente, las audiencias, diligencias, actos y actividades por desahogar se desarrollarán de forma sucesiva y secuencial sin que sea interrumpida hasta su conclusión.

¹⁰ Artículo 8.2 inciso f: derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; ...

¹¹ Artículo 17: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹² Ceballos Magaña, Rodrigo y Nicolás Baltazar, Arturo, Los principios rectores del sistema acusatorio, Análisis sistémico con base al Código Nacional de Procedimientos Penales., 2da. ed., Editorial Flores, México, pp. 105-106.

4. Principio de concentración

El principio de concentración es aquel que tiene por objeto que las audiencias se lleven a cabo en un mismo día o que a pesar de que se lleven en otro estas se desahoguen en el mismo momento hasta su terminación, realizando con ello el mayor número de actos posibles. De ahí, que implique reunir, desahogar y desarrollar el debate y la emisión de la resolución en un mismo acto procesal para con ello evitar dilaciones dentro del procedimiento.

5. Principio de inmediación

Este principio indica que todo lo que se vaya a resolver durante el proceso debe ser en presencia de las y los juzgadores sin que estos puedan delegar a otros funcionarios las cuestiones que les corresponde resolver. En el anterior sistema en la práctica sucedía que los juicios se llevaban sin la presencia del o la juez del proceso, entonces, con este principio incorporado al sistema de justicia penal tiene por objeto que toda actuación se tiene que llevar en todo momento presencialmente entre las partes y las y los juzgadores.

La enciclopedia jurídica dice que el principio de inmediación es el: “Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas...”¹³

6. Principio de igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley hace referencia al derecho que tienen los individuos en un procedimiento penal de tener las mismas oportunidades, medios para hacer valer sus derechos y poder defenderse en el juicio en el que forman parte.

Juan Montero Aroca dice que: “...requiere conceder a las partes de un proceso los mismo derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas.”¹⁴

¹³ Principio de inmediación visible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inmediacion/inmediacion.htm>

¹⁴ Montero Aroca, Juan, Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón, ASTRE SRL, Argentina, 2016, p.146.

Si un juzgador permite que una parte promueva, oferte, formule alguna pretensión o realice alguna petición, de la misma forma deberá de conceder el mismo derecho a la contraparte para que haga valer lo que a su derecho convenga.

Así, trae por efecto que las partes tengan la misma oportunidad para sostener sus intereses jurídicos, recibir los mismos tratos sin que exista algún tipo de discriminación como lo refiere nuestro artículo primero constitucional, si es que existiere algún tipo de trato diferenciado se tendrá que garantizar la igualdad respecto de ese trato.

Guarda estrecha relación el artículo 4 de nuestra carta magna, de la misma manera en el dispositivo 14¹⁵ del instrumento internacional Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos numerales 1 y 3.

Concatenado con el principio pro persona en el artículo 1° de nuestro texto constitucional, derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido artículo constitucional, entre otras prerrogativas implementó que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de realizar la interpretación de la norma más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

Miguel Carbonell, conceptúa al principio pro hominem o pro persona de la siguiente manera:

El principio pro personae supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.¹⁶

Dicho principio debe de beneficiar a todas las partes que participen dentro de un procedimiento judicial, de lo que se destaca que las normas de derechos humanos se

¹⁵ Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...”

¹⁶ Carbonell, Miguel, Los Derechos Humanos en México, Régimen jurídico y aplicación práctica, Editorial Flores, México, 2015, p 39.

interpretarán y aplicarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, ambas partes tendrán las mismas oportunidades para poder plantear y hacer valer sus manifestaciones sin que exista preferencia o se rompa el equilibrio procesal.

7. Principio de igualdad entre las partes

Implica que todas las partes involucradas en el proceso penal tengan las mismas oportunidades de actuación, ofrecer, aportar y desahogar pruebas.

8. Debido proceso

Este principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 19 es uno de los pilares de gran relevancia ya que establece que ningún individuo puede ser molestado ni privado en sus papeles, propiedades, posesiones o en su persona sin un previo juicio ante los tribunales competentes, siguiendo las formalidades esenciales que rigen el procedimiento. De ahí que estas formalidades deben tener por efecto lograr una impartición de justicia, efectiva, eficaz y eficiente.

Hesvert Benavente Chorres y compañía en su obra refieren a este principio al: "...conjunto de reglas mínimas de actuación procedimental y cuya razonabilidad estriba en dotar de seguridad jurídica los pronunciamientos de los órganos judiciales (incluyendo las del Ministerio Público)"¹⁷.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus distintas ejecutorias cuales son aquellas formalidades que rigen el procedimiento entre las que se destacan las siguientes: Garantía de audiencia, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; oportunidad de alegar y una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

9. Presunción de inocencia

Es el derecho de toda persona para que se le presuma inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario con base a una sentencia condenatoria, por ello, ordena que los juzgadores puedan aplicar medidas que impliquen una anticipación de la pena.

¹⁷ Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, Guía práctica, comentarios, doctrina jurisprudencia y formularios, practica procesal penal desde el sistema acusatorio en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, p.26.

Esto quiere decir que todos aquellos individuos que estén sujetos a un procedimiento penal deben de ser tratados como inocentes hasta que sea demostrado lo contrario mediante resolución dictada por el tribunal competente.

10. Prohibición de doble enjuiciamiento

Este principio tiene como base establecer que toda persona que ya haya sido sujeto de un proceso penal y se le haya dictado sentencia, independientemente que sea condenatoria o absolutoria, no se le podrá volver a enjuiciar por los mismos hechos por el que se le haya acusado.

MARCO CONCEPTUAL

1. Clasificación jurídica

La clasificación jurídica se define al acto procesal mediante el cual el agente del Ministerio Público como órgano de acusación lleva a cabo la adecuación de la conducta o hecho con apariencia de delito, a la norma jurídico penal. De ahí que le permita a la autoridad investigadora determinar si la conducta realizada encuadra en la norma descriptiva que la ley señala como delito.

Dicha calificación preliminar subyace en el artículo 311 el cual establece que esta será expuesta por el representante social en la formulación de la imputación dándole a conocer al imputado que:

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

Esta clasificación jurídica tiene que reunir ciertos requisitos para que el representante social pueda llevar a cabo la tarea de cumplir con la investigación y darle certeza al probable infractor del porque y de que se le está acusando, haciendo el análisis de los elementos del encuadramiento del delito¹⁸, así como lo expresa el dispositivo 311 del CNPP, en comentario.

Dicha clasificación sirve tanto a la autoridad como a las partes de un procedimiento penal para analizar muy bien el caso y el modelo de imputación, como a las autoridades para brindarle a la persona que se investiga la certeza de los hechos que se le atribuyen así como las consecuencias de estos; a la defensa le permite conocer la clasificación jurídica que formula el representante social, le permite ajustar las estrategias para el caso el cual podrá controvertir mediante la contradicción, ejemplo de ello cuando se conoce la clasificación jurídica y no está bien planteada puede en la audiencia de medidas cautelares solicitar una distinta a la realizada por el Ministerio Público.

Para formular una adecuada clasificación jurídica deben de seguirse los requisitos que plantea el artículo 141 del Código Nacional Procedimental.

2. Elementos de la clasificación jurídica

“Artículo 141. (...) En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.”

La clasificación jurídica constituye lo siguiente: Tipo penal. Es aquella creación legislativa en la que se describe una conducta ilícita que se plasma en la ley. Para Eduardo López Betancourt: “Es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley.”¹⁹.

¹⁸ Véase a Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, ed.52a, Porrúa, México 2013, p.119; Amuchaategui Requena, Irma Griselda, Derecho penal, Cursos primero y segundo, Harla, México,1998; Cossío Zazueta, Arturo Luis, Teoría de la Ley Penal y del Delito, Porrúa, México, 2017, p.263; Quintino Zepeda Rubén, Teoría del Delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales, INACIPE, México,2017, p.149; Jiménez Martínez, Javier, Teoría del Delito el planteamiento del Caso ante El Tribunal de Juicio, Flores, México, 2018, p.1508.

¹⁹ López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito y de la Ley Penal, Porrúa, México, p.114.

Se debe atender a la descripción de la conducta previsto en las normas jurídico penales contenidas en los ordenamientos penales dado que estas normas jurídicas se forman de un tipo penal y una punibilidad, se compone de los elementos objetivos, subjetivos específicos, subjetivos genéricos y normativos de los cuales en sentencia deben examinarse en su conjunto.

El numeral 406 del CNPP, nos establece los elementos que constituye el tipo penal y el cual se requieren analizarlos para el dictado de una sentencia condenatoria: La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

De lo que es importante porque el Tribunal de Enjuiciamiento realizará un razonamiento lógico jurídico en donde analizará estos elementos de la conducta típica cometidas por el acusado.

Grado de ejecución del hecho ya sea en grado de tentativa o consumada.

Forma de intervención pudiendo ser cualquiera de las formas que establece el artículo 13 del Código Penal Federal siendo: autores o partícipes; quienes acuerden o preparen su realización: los que lo realicen por sí; los que lo realicen conjuntamente, quienes lo lleven a cabo sirviéndose de otros; los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; los que dolosamente, presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, los que a posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente o los que sin previo acuerdo, intervengan con otros en su comisión.

La manera en que desplegó la conducta dolosa o culposa. El Código Penal Federal en su numeral 9^o²⁰ nos aborda el concepto de la conducta dolosa y culposa.

²⁰ Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Fernando Castellanos Tena dice que el dolo consiste en: "...el actuar, consciente y voluntario, dirigido la producción de un resultado típico y antijurídico."²¹ En cuestión a la culpa establece que: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida..."²²

Se plasma una clasificación jurídica realizada por el Ministerio Público en un asunto personal que se llevó y en el cual el representante social en la primera etapa complementaria presenta la acusación correspondiente en el delito de Robo Agravado llevado a cabo en contra de transeúntes en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, siendo la clasificación jurídica siguiente:

Artículo: 220 (Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), 224 Inciso a) fracción VIII (en contra de transeúnte), fracción IX (respecto de teléfonos celulares), 225 fracción I (Hipótesis de cuando se ejerza violencia física y moral), 252 (Hipótesis de pandilla), todos con relación al 15 (Hipótesis de acción), 17 fracción I (Hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafos primero (Hipótesis de acción dolosa), y segundo (Hipótesis del que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), y 22 fracción II (Hipótesis de: Los que lo realicen conjuntamente), todos los numerales el código penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Sancionado en los artículos 153 al 167 de La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en particular el artículo 164 permite imponer sanción privativa de libertad.

3. Reclasificación jurídica

La reclasificación jurídica, es el acto que consiste en darle una nueva clasificación jurídica a la ya realizada por el Ministerio Público la cual puede ser formulada por el Juez de control o planteada por el representante social en sus diferentes etapas y en sus distintos momentos. A mayor abundamiento, más adelante respecto a la oportunidad para poder plantear esta reclasificación se abunda del tema en específico.

En sentencia, la puede realizar el Tribunal de enjuiciamiento en el ámbito de cambio de grado, por ejemplo, modificando de consumado a tentado; de dolo a culpa o diferente

²¹ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, *ob.cit*, p.233.

²² *Ibidem* p.245.

grado de participación; también, pudiendo modificar el delito de agravado a simple entre otros.

José Juan Villagómez, Juez de León Guanajuato refiere que la reclasificación jurídica es la: “Facultad, exclusiva del Poder Judicial, por medio de la cual un juez puede pronunciarse sobre la apreciación de un hecho delictuoso, inclusive cambiando lo que respecto a ese mismo hecho hubiese determinado el Ministerio Público o él mismo en otro momento procesal”²³

4. Reglas en que se da la reclasificación jurídica

Entre las diferentes reglas o momentos que se deben de cumplir se observa que nuestro alto Tribunal Constitucional ha establecido en sus criterios jurisprudenciales que al realizar la reclasificación jurídica se puede dar en los siguientes supuestos:

En el primer supuesto, nos referimos al grado, en el cual se da en beneficio del sentenciado, por ejemplo, cuando el delito no sea complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo.

Otro supuesto, es cuando se da una clasificación más alta o gravosa sin modificar los hechos dándole al imputado o en su caso al acusado el tiempo para que ejerza su derecho a defenderse de esa nueva clasificación jurídica.

El último supuesto, es cuando lo realiza el tribunal de enjuiciamiento el cual no puede hacerlo en perjuicio del acusado o imputado.

5. Situaciones en que se da la reclasificación jurídica

- ❖ Que existan datos novedosos que se den durante el procedimiento y que permitan modificar en sus distintas etapas ya sea en la inicial, intermedia, juicio oral o dictado de sentencia.
- ❖ Que el Juez lo formule por no encuadrar a lo realizado por el representante social en su acusación y no ajustarse a la norma penal.

²³ Villagómez, José Juan (s/f). *La reclasificación en el Estado de Guanajuato*. Recuperado en 20 febrero 2022, de <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/335.pdf>

- ❖ Cuando se resuelva la orden de aprehensión respecto a los elementos planteados por el Ministerio Público.
- ❖ Que mediante resolución esta se ordene modificarla o en su caso quede la ya encuadrada.
- ❖ Que exista alguna prueba superviniente.
- ❖ O, como se estableció, que pueda modificarse cuando provenga de algún medio extraordinario o algún recurso de los que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Oportunidad

El Ministerio Público quien es el encargado de perseguir los delitos, es quien ostenta la facultad de ejercer acción penal contra los probables responsables cuando se tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito y una vez que realiza todos los actos pertinentes lo lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional; el mismo representante social para poder llevar a cabo sus funciones se auxilia de diversas instituciones para esclarecer los hechos para y con ello garantizar los intereses de la sociedad.

Se auxilia a través de su personal capacitado quienes le brindaran datos novedosos para poder realizar la multicitada reclasificación y de la cual a través de esas circunstancias lo podrá plantear en las diversas etapas que constituyen el procedimiento penal acusatorio o en su caso el juez ejerciendo su facultad la formulará para ajustarse al encuadramiento de la norma penal y de las cuales esta oportunidad se abordará posteriormente.

6.1 Etapa de investigación inicial

En esta primera etapa, se llevan a cabo todas aquellas investigaciones, actividades o actos que van a tener por objeto primordial la búsqueda de indicios, datos para el esclarecimiento de los hechos la cual derivan de la noticia criminal que se le hace saber a la autoridad mediante la denuncia, querrela o similar, como lo establece el artículo 21 Constitucional²⁴.

La etapa de investigación inicial se divide en dos sub etapas o sub faces, la primera inicia en el momento que se realiza la denuncia o querrela mediante el cual se pone en

²⁴ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

conocimiento al Ministerio Público que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito y se le hace saber por cualquier medio, ya sea por comparecencia, teléfono, medios electrónicos o anónimamente para que se realicen las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos entre las que se realizan una vez que se recibe la denuncia y que formarán la carpeta de investigación, constituyendo las actuaciones siguientes: Informes policiales, entrevistas al denunciante, querellante o testigos, inspección del lugar o personas, cadena de custodia, aseguramiento de bienes, objetos o instrumentos, certificados del médico legista y/o declaración de derechos al indiciado.

Ahora bien, la segunda fase de la etapa inicial del procedimiento penal constituye la investigación complementaria y de conformidad con el artículo 211 del CNPP, se comprenderá desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Practicadas todas las diligencias necesarias el agente del Ministerio Público deberá concluir la investigación en el plazo que le fija el juez de control o en su caso solicitar la ampliación fundando y motivando las causas del porqué de dicha solicitud, así, al concluir la etapa de investigación complementaria el agente del Ministerio Público formula acusación.

Se debe de contar con los elementos necesarios para poder llevar a juicio al probable responsable y para ello, los requisitos que deben de estar colmados e integrados en la carpeta de investigación al presentar la acusación son: La identificación del imputado y su defensor, así como de la víctima; los hechos, circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la calificación jurídica; la forma de intervención en los hechos del acusado; ofrecimientos de prueba; preceptos legales aplicables y la solicitud de medidas de seguridad.

Así, para realizar la reclasificación jurídica en sus diversos momentos de esta primera etapa se ubica, en la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso y al momento de la acusación.

Orden de aprehensión. – Es en esta primera parte donde se actualiza la primera reclasificación jurídica debido a que el Juez de control al resolver respecto de la solicitud

de orden de aprehensión verifica si los elementos llevados a cabo por el Ministerio Público encuadran o no con lo descrito por la norma jurídico penal, si estos no se reúnen prevendrá para que se hagan las precisiones correspondientes o en su caso realiza una diversa clasificación, tal solicitud se fundamenta en los numerales 143 y 145 del CNPP.

Jorge Mario Pardo Rebolledo en su obra dice las consideraciones siguientes respecto del Amparo en Revisión 1090/2017 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Conforme al nuevo sistema de justicia penal, para el dictado de una orden de aprehensión, al igual que el auto de vinculación a proceso, sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y, que exista la probabilidad de que el indiciado(imputado), lo cometió o participó en su comisión.”²⁵

Los elementos que se deben de considerar como requisitos mínimos que debe contener una orden de aprehensión son:

- El nombre y apellidos de la persona que se pretende detener.
- La causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable;
- El juez de control que la pronunció y
- La fecha en que se expidió.

Una vez que el representante social decide ejercer la acción penal sin detenido y solicita la orden de aprehensión pueden suceder dos cosas, si no se reúnen los requisitos que se establecen, el juzgador podrá mediante una prevención ordenarle al representante que subsane la deficiencia o hacer la clasificación jurídica distinta a los hechos que se formularon o la forma de participación. De ahí, es que en este primer momento cuando hay nuevo material probatorio mientras no se agote la investigación se puede efectuar una nueva clasificación y en su caso la reclasificación de la misma.

²⁵ Pardo Rebolledo, Jorge Mario *et al.*, Nuevo sistema de justicia penal en su interacción con los medios de control constitucional. Análisis de la jurisprudencia de la SCJN, *ob.cit*, p. 51.

En relación con el segundo momento, la forma en que se puede realizar la reclasificación jurídica es en el auto de vinculación a proceso que se da al término del plazo constitucional.

Así, cuando el juzgador realiza el estudio respecto al otorgar la orden de aprehensión correspondiente puede que coincida en el encuadramiento que señala la ley o por el contrario puede reclasificar por corresponder a diverso delito. Es menester señalar que este estudio o también reclasificación jurídica que señale el juez de control solo puede revocarse mediante un medio de impugnación de lo contrario no podrá modificarse.

Auto de vinculación a proceso. – José Luis Eloy Morales Brand, dice que la vinculación a proceso: “...no es una simple determinación de lectura de cargos y de derechos, e inicio de la judicialización de la investigación, sino que se trata de una resolución que fija los hechos materia del juicio que, contradictoriamente, aun se seguirán investigando.”²⁶

El auto de vinculación está regulado en el marco constitucional 19 y justifica la forma en cómo se fijará la base fáctica, el cual debe ser congruente y por ende tiene que reunir ciertos requisitos que el juzgador deberá establecer en la audiencia.

Dicho numeral 19 constitucional establece: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Los requisitos que se deben colmar son los siguientes: Que exista una denuncia o querrela, se haya formulado la imputación, se determine el delito por el que se va a seguir el proceso, existan datos de prueba que permitan establecer que se haya cometido un hecho ilícito o que obren datos en el que exista la probabilidad de comisión por parte del imputado, que se le haya informado de sus derechos y la manifestación de declarar o en

²⁶ Morales Brand, José Luis Eloy, Proceso penal acusatorio y litigación oral, Rehtikal, México, p.287.

su caso su negativa a no hacerlo y se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del ilícito.

Este auto debe de ir por escrito, en el que además contendrá las generales del imputado, así como el plazo para concluir con la investigación y del cual va a producir los siguientes efectos: Fija la base fáctica; inicia el proceso de manera formal y suspende el plazo de la prescripción.

El dispositivo 316 del código adjetivo establece que: El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

De lo que se advierte que puede clasificarse el delito a uno distinto sin que se vayan a variar los hechos de lo cual el juez de control es quien podrá realizarlo, por lo tanto, se le

debe de informar tanto al imputado como a su defensa respecto de la nueva clasificación que realiza el juez de control. De esta manera si el juez de control decide realizar una clasificación distinta *motu proprio* debe prever mecanismos adecuados para que el imputado pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Para que la parte imputada no se vea afectada o se le transgredan sus derechos y este en aptitud de poder defenderse respecto a la nueva clasificación debe de tener conocimiento del motivo por el que se realiza tal acto por parte del juez de control y de esta manera poder prepararse y ejercer una defensa adecuada efectiva.

Al igual que en la orden de aprehensión, es el primer momento donde se da la reclasificación jurídica, el juzgador con la facultad que le confiere la ley realiza un análisis considerando si es factible realizar una clasificación legal distinta de los hechos delictuosos de los que el agente encuadró al tipo penal en su intervención.

Acusación. – La acusación es el acto formal por medio del cual el Ministerio Público presenta ante el juez de control por escrito los medios de convicción reunidos por el cual estima que se cometió la conducta que la ley señala como delito y en el que afirma su decisión de perseguir a la persona responsable siendo a quien se acusa.

El diccionario jurídico dicta que la acusación es la: “Solicitud que presenta el Ministerio Público ante el juez de control para entablar juicio a un acusado. Se hace por escrito y debe contener en forma clara, precisa y circunstanciada los hechos por los cuales se atribuye la participación del imputado.”²⁷

Boris Barrios González²⁸ dice que la acusación:

...implica la adecuación típica del hecho y su denominación jurídica; y esa adecuación típica del hecho significa construir los presupuestos de la teoría del caso que deberán exponerse en el discurso de apertura del juicio oral: la cronología del suceso delictivo objeto de la investigación, que sería el argumento causal para indicar el tipo penal; la fundamentación jurídica de la acusación es decir, la adecuación del tipo penal al cual corresponde el fenómeno jurídico; y el

²⁷ Diccionario Jurídico. (2020). Acusación. En Diccionario jurídico. Recuperado en 07 febrero 2022, de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/acusacion/>

²⁸ Barrios González, Boris, Estructuración de la Teoría del delito en las Fases del Proceso Penal Acusatorio Mexicano, conforme al código nacional de procedimientos penales, Flores, México, p.47.

hallazgo probatorio, que permita deducir una probable responsabilidad de la duda.

Este escrito de acusación debe contener los siguientes datos como lo establece el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales siendo:

La individualización del o los acusados y de su defensor; La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; La relación de las modalidades del delito que concurrieren; La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; La expresión de los preceptos legales aplicables; El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

En esta parte de la acusación, aún es posible darle oportunidad al representante social el poder reclasificar- modificar por lo que se le acusa al imputado.

Hasta aquí, se encuentran los momentos en que se puede reclasificar el delito y por quien la puede plantear como lo es en la:

- ❖ Orden de aprehensión (Ministerio Público y juez de control)
- ❖ Auto de vinculación a proceso (El órgano jurisdiccional por estar facultado para realizar una reclasificación por existir elementos)
- ❖ Etapa intermedia (Ministerio Público en la acusación)

- ❖ Etapa de juicio (Alegatos de apertura y clausura lo realiza el Ministerio Público)
- ❖ Sentencia (Tribunal de Enjuiciamiento)

La razón de ser es que a lo largo de la investigación en la etapa inicial de investigación el representante social puede allegarse de distintos elementos, datos que permitan realizar esta reclasificación y de la que hasta el momento no se tiene algún inconveniente, porque si bien es cierto que la parte que acusa puede allegarse de datos que puedan agravar o proponer diverso delito lo mismo lo tiene la defensa para poder mediante el principio contradictorio poder refutar lo que manifiesta el Ministerio Público y de esta manera poder cumplir con el mandato constitucional que determina el proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. De ahí que ambas partes cuentan con igualdad de armas, es por ello que en la secuela procedimental ambas partes pueden contravenir, ofrecer y refutar las resoluciones de las que sufran un menoscabo en los derechos que les asisten como claro ejemplo controvertir la reclasificación jurídica.

Antes de pasar a la etapa intermedia, Jorge Mario Pardo Rebolledo nos ilustra respecto las actuaciones que suceden en la fase complementaria:

Una vez que el imputado es puesto a disposición o se presenta ante el juez de control comienza la audiencia inicial, en la que se realizan los siguientes actos procesales: i) al imputado se le informan sus derechos constitucionales y legales, cuando no se le comunicaron con anterioridad; se examina la legalidad de su detención, en los casos en que el imputado haya sido en flagrancia o caso urgente; iii) se le formula imputación; iv) se decide sobre la petición de vincular a proceso al imputado; v) se debate sobre si el imputado enfrentara el proceso bajo los efectos de alguna o algunas medidas cautelares y vi) por último se establece el plazo de la investigación complementaria.²⁹

6.2 Etapa intermedia

La etapa intermedia la constituyen dos fases, una oral y otra escrita; comienza después de la fase complementaria de la primera etapa inicial e iniciara con el escrito de acusación que formula el agente del Ministerio Público y concluye con la audiencia en su

²⁹ Pardo Rebolledo, Jorge Mario *et al.*, Nuevo sistema de justicia penal en su interacción con los medios de control constitucional. Análisis de la jurisprudencia de la SCJN, *ob.cit*, p. 129.

segunda fase en la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el auto de apertura a juicio oral el cual dará inicio a la etapa de juicio.

Lo que se realiza son los actos tendientes a la depuración de los medios de pruebas tanto las ofrecidas por la parte que acusa como los medios de pruebas de la defensa que fueron recabadas dentro de la primera fase del procedimiento y que se perfeccionarán para desahogarse como pruebas dentro del desfile probatorio que se da en la etapa de juicio oral ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Una vez fijado el cierre de la investigación se sigue esta etapa ante el juez de control en la cual se fijará con precisión el objeto, los intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados, todo lo anterior teniendo como punto principal la preparación a juicio y del cual el mismo juez de control resolverá y vigilará si es que se hubiesen transgredido derechos fundamentales.

Hasta este momento el juez de control es quien dirigirá y tendrá su participación depurando, solucionando y admitiendo aquellos hechos, medios probatorios o acuerdos que serán llevados a juicio en el cual comenzará la participación del Tribunal de Enjuiciamiento.

En esta etapa se van a depurar y admitirán todos los datos de prueba y se precisaran los hechos que se tomaran por ciertos, de ahí que se llame etapa intermedia o de preparación a juicio, ya que en esta última es donde se debatirá respecto al desfile probatorio como lo dispone el numeral 334 del CNPP.

Es de destacar que en esta etapa intermedia una vez que se apertura solo se expondrán y debatirán las pruebas que se ventilarán el juicio oral y el Ministerio Publico expondrá de forma oral por el cual acusa sin que tenga posibilidades de cambiar el delito tal y como lo establece el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales se constituye de la siguiente manera: Formulación de la acusación; exposición de defensa y excepciones; ofrecimiento de pruebas; acuerdos probatorios y auto de apertura a juicio oral.

En las diversas oportunidades que se permite la reclasificación jurídica no hay transgresión a los derechos de las partes involucradas ya que tienen los mecanismos

para poder recurrir el resultado del que no resulte favorable y estarían en aptitud de poder encuadrar el delito acorde al que se tipifica en la ley y hasta este momento junto con el auto de apertura a juicio oral se considera ser el adecuado para realizar por última vez una reclasificación por el que se estima que no hay transgresiones en el procedimiento ya que a comparación del sistema anterior no había un “guardián” del procedimiento como ahora lo es el juez de control quien es el que vigila las actuaciones de ambas partes, ya que dirige y resuelve los planteamientos sustentados por las partes.

6.3 Etapa de juicio

Esta etapa se constituye desde el auto de apertura a juicio oral hasta el dictado de sentencia, como lo establece el CNPP, es la decisión de las cuestiones esenciales del proceso del cual tendrá como base la acusación.

José Luis Eloy Morales Brand expone lo siguiente:

La fase principal o de juicio oral, es la tercera etapa del procedimiento penal acusatorio, cuyo objetivo esencial es que el tribunal (en caso de ser colegiado) o el juez de juicio, reciba y produzca directamente la prueba ofrecida por los sujetos procesales, quienes actúan con igualdad y contradicción; y con base a su valoración libre y lógica, decida sobre la no declaración o declaración de la existencia del delito y las sanciones a imponer, condenando o absolviendo según corresponda.³⁰

Después del auto de apertura a juicio oral, se encuentra el estudio de análisis el cual, debió de reunir la serie de requisitos para dar inicio al debate del desfile probatorio; así, el artículo 398 del Código adjetivo permite al Ministerio Público reclasificar pudiéndolo hacer en los:

- I. Alegatos de apertura.
- II. Alegatos de clausura.

6.4 Sentencia

Al emitir la sentencia en la cual se absuelva o condene al acusado en ese momento el Tribunal de Enjuiciamiento es el que podrá hacer una reclasificación que se adecúe o no

³⁰ Morales Brand, José Luis Eloy, Proceso penal acusatorio y litigación oral, *ob.cit.* p.346.

a lo propuesto por el Ministerio Público, y en caso de estimar que no es congruente el órgano jurisdiccional podrá hacer uso de la facultad por la que esta investido y reclasificar sin modificar los hechos.

Reclasificación jurídica del delito que realiza el agente del Ministerio Público en el alegato de apertura y de clausura

1. Artículo 398 de la reclasificación jurídica

La reclasificación jurídica es el acto procesal que consiste en darle una nueva clasificación jurídica a la ya efectuada por el agente del Ministerio Público la cual puede ser formulada por el Juez de control o planteada por el representante social en sus diferentes etapas y en sus diversos momentos.

El principio *iura novit curia-da mihi dabo tibi ius*³¹, establece que:

Permite a la autoridad jurisdiccional reclasificar jurídicamente los hechos expuestos narrados por la Representación Social, esto, tanto al recibir la solicitud de una orden de aprehensión, como al pronunciarse sobre la petición de vinculación a proceso, pues tales expresiones latinas conllevan la potestad del juzgador para aplicar el derecho a los hechos expuestos por las partes.

Al ser el juzgador el perito de peritos en derecho es quien ostenta esa facultad de definir en concreto cuando se plantee una reclasificación jurídica o en su caso el mismo realizarla, siendo su deber fundar, motivar y resolver con base al sustento legal correcto. Para ejemplificar lo descrito para que el lector tenga un amplio panorama de cómo se lleva a cabo dicha figura jurídica le dejo de consulta un video³² visible en la plataforma YouTube a pie de página el cual podrá apreciar la manera en que el juzgador hace un cambio de apreciación legal al tipo penal (reclasificación jurídica) sin variar los

³¹ Valadez Díaz, Manuel. *et al.*, Diccionario práctico del juicio oral, UBIJUS, México, 2011, p. 172.

³² León Sánchez Abogados. (15 octubre 2019). Continuación de audiencia inicial, reclasificación de delito <https://www.youtube.com/watch?v=Xa6Y76Rnc7g>

hechos, siendo el delito de violación por el delito de abuso sexual por no encuadrar en el tipo penal.

Oscar Sotomayor López refiere respecto a la reclasificación jurídica lo siguiente: “También conocido como cambio de clasificación de los hechos o cambio de clasificación jurídica o legal (*nomen iure*), se refiere a discrepancias de opinión entre el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público en relación con los hechos delictivos, propiamente en errores de apreciación.”³³

El artículo 398 del CNPP establece lo siguiente:

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

La audiencia procederá con la apertura del debate por parte del órgano jurisdiccional. Se le dará el uso de la voz al Ministerio Público para que exponga brevemente su alegato de apertura que contendrá su teoría del caso y las pruebas con las que pretenda probar la misma. En caso que la víctima hubiere nombrado a un asesor jurídico, se le dará el uso de la voz para los mismos efectos. Luego, se le concederá la palabra al defensor para que exponga la teoría del caso que considere pertinente. Posteriormente, el Ministerio Público procederá a realizar el desahogo de todo su material probatorio, seguido por la víctima u ofendido y al último las de la defensa.

Una vez que todas las pruebas de las partes han sido desahogadas, el Ministerio Público emitirá su alegato de clausura en el que deberá exponer las razones que establezcan que ha probado su teoría del caso, posteriormente lo hará el asesor jurídico de la víctima u ofendido y el defensor.

³³ Sotomayor López, Oscar, *Practica forense de Derecho Penal y la Reforma Judicial*, Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, México, p.424.

Tanto el Ministerio Público como la defensa tendrán derecho a replicar y duplicar. Se le dará el uso de la voz al acusado y se declarará cerrado el debate. En el alegato de apertura así como en el de clausura el Ministerio Público podrá plantear la reclasificación del delito, en este supuesto el juzgador deberá a solicitud de parte suspender la audiencia y señalará fecha para que el defensor prepare la defensa.

Para determinar lo conducente en el presente trabajo de investigación y para su mayor comprensión se dividirá por tres segmentos el referido artículo materia de análisis.

El primer segmento, refiere que tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación jurídica respecto al delito invocado en su escrito de acusación.

La autoridad encargada del esclarecimiento de los hechos como lo es el Ministerio Público tuvo en su momento diversas oportunidades para poder hacer valer la reclasificación jurídica, como lo son en la etapa inicial de investigación, en sus diversos momentos, por ende, antes de la etapa a juicio oral estuvo en aptitud para poder subsanar o perfeccionar la acusación y sus elementos que la constituyen; con base a los principios que les asisten tanto a la defensa como a la parte que acusa la contradicción como principio -sin excluir a los demás principios rectores- es la que predomina dado que ambas partes estarán en igualdad de condiciones para que puedan impugnar esta reclasificación jurídica o cualquier inconformidad de cualquier determinación.

El CNPP está siendo benevolente ya que se le otorga al Ministerio Público diversas oportunidades de plantear la multicitada figura procesal y más aún el Juez de Control quien es el que vigila el procedimiento y las actuaciones del representante social otorgando o autorizando que se ejecuten los actos correspondientes le reclasifica en su momento procesal, le previene para que haga las precisiones o aclaraciones pertinentes; todavía se le otorga otro momento para poder realizar esta multicitada reclasificación y lo que más se destaca es que se puede ejercer en el momento que se ha culminado todo el desfile probatorio, esto es, en la etapa de juicio oral en el alegato de clausura..

Si bien los estudiosos afirman que no se transgrede algún derecho fundamental por estar en igualdad de condiciones y porque muchas de las veces solo varía en grado sin trastocar los hechos por lo que se considera que no causa un daño irreparable, lo cierto

es que en la presente investigación se considera que si afecta a las partes por las razones que se describen y es que muchas veces el Ministerio Público pretende sorprender no solo a la defensa sino al mismo Tribunal de Enjuiciamiento y por ende al Juez de control ya que en la etapa intermedia la doctrina como los criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal, Tribunales Colegiados y demás órganos encargados de impartir justicia y de igual forma el mismo CNPP han establecido que esta etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de aquellos medios de prueba y la depuración de los hechos que resulten controvertidos que serán materia de juicio de lo que hasta el momento en esta etapa es donde se fija la Litis – y en concreto se refleja con el auto de apertura a juicio oral- de la cual el tribunal de enjuiciamiento versará y dictará la sentencia respectiva, entonces, es contradictorio que se le otorgue otra oportunidad para reclasificar si es que en etapas anteriores ya se había planteado ante el juez de control.

Se insiste que es el mismo juez de control el que salvaguarda el procedimiento y vigila las actuaciones del Ministerio Público y quien además aprueba si la clasificación jurídica planteada por el representante social es adecuada y se encuadra a los hechos o por el contrario la modifica, de lo que se afirma que en la etapa intermedia es donde se fija y se prepara para el juicio porque ya se establecieron los hechos, se hicieron las clasificaciones o reclasificaciones jurídicas necesarias, se depuraron y admitieron datos y se perfeccionaron como pruebas las mismas, entonces, ya no debería de existir algún cuestionamiento para poder dar una oportunidad de otra reclasificación jurídica dado que ya se fijaron los elementos que se ventilarán en el juicio, en otras palabras, se ha fijado la base fáctica en la acusación y de la cual no es posible modificar.

Una vez agotada la etapa intermedia se señala un Tribunal de enjuiciamiento el cual conocerá del debate y desfile probatorio que se realizará en el juicio y con el auto de apertura impedirá al juez de control seguir conociendo y actuando del asunto al igual que a las partes a recurrir todo lo actuado. Por ello, ya se tiene hasta el momento todo el material que se ventilará, las acusaciones objeto del juicio, los medios de prueba, aquellos acuerdos de los cuales las partes hubiesen llegado a un arreglo, la clasificación jurídica, individualización, así como aquellas correcciones formales que se hubiesen

realizado, garantizando en todo momento el debido proceso y la certeza jurídica de lo que acontecerá en la etapa de juicio.

Es relevante para el presente análisis mencionar que al Ministerio Público se le da la opción de poder hacer una reclasificación jurídica en los alegatos de apertura y hasta en los alegatos de clausura, si bien es cierto que puede hacer la reclasificación de mayor grado o menor grado y no cambia la substancia de la teoría del caso, también lo es que el código nacional en su artículo 347 dice que al dictar el auto de apertura se desprende que este debe indicar: El Tribunal de enjuiciamiento competente; La individualización de los acusados; Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, así como los hechos materia de la acusación; los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes; los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada; las medidas de resguardo de identidad y datos personales; así como las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

En congruencia con lo anterior, se propone que el artículo 398 del multicitado CNPP se derogue, porque es absurdo que una vez que se llevó a cabo el desfile probatorio y ventilado el material tanto en los alegatos de apertura como el de clausura se le permita plantear una diversa reclasificación jurídica descrita en el auto de apertura a juicio oral, al permitirlo rompe tanto en la teoría como en la práctica con el principio de la congruencia permitiendo subsanar las irregularidades del Ministerio Público, de ahí que el artículo se derogue.

En el segundo segmento, establece que en caso de que se dé el supuesto que se solicite la multicitada reclasificación jurídica el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Con respecto a este punto y tomando en cuenta el principio contradictorio, el juzgador podrá dar la oportunidad a la defensa para que ejerza su derecho para no transgredir ni vulnerar sus derechos respecto a la petición planteada por el Ministerio Público; sin embargo, se ha visto que muchas veces en la práctica a falta de pericia de los

postulantes o por el grado de complejidad del asunto no suelen solicitar este derecho y por consecuencia no lo hacen valer y aceptan tácitamente la manifestación hecha por el representante social.

Si se le conmina al imputado a manifestarse a dicha solicitud tendrá como resultado confiar en lo que la defensa diga y esto da como resultado que se le afecte dado que no cuenta con el conocimiento, ni es experto en la materia penal y confía en lo que su representación diga, por ello, se considera que al otorgar la suspensión a debate para el efecto de que se presenten nuevas pruebas o en su caso preparar una nueva intervención, se tendría que plantear una representación del caso y dado que el periodo que establece para una suspensión es de 10 días, se considera que es insuficiente el tiempo para poder preparar una buena defensa, es por ello que este principio y derecho a tener una defensa adecuada también se vulnera, verbigracia, para llevar a cabo una investigación complementaria se lleva un tiempo bastante largo entre dos o seis meses ya que al suspenderse el debate no hay una reposición de procedimiento simplemente se suspende la audiencia para ofrecer pruebas, entonces es inconsistente pensar que en 10 días se pueda tener una adecuada defensa y ofrecer nuevas pruebas.

Es necesario señalar que para poder estar en aptitud y poder ejercer una defensa técnica adecuada y con ello no se vean transgredidos los principios aludidos al derogar este artículo, se dará pauta a que se efectúe una buena y oportuna representación con el tiempo necesario para poder ejercerla y que no se permita transgredirlo, así, no se podrá vulnerar al derecho a una justicia pronta y expedita como lo marca el artículo 17³⁴ constitucional.

Con respecto al tercer segmento establece que cuando ese derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por el código.

³⁴ Artículo 17.-... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El tiempo que establece el código es poco, ya que si de por sí el preparar una teoría del caso para poder efectuar una buena representación tanto como para el imputado como para la víctima lleva bastante tiempo organizarla, también lo es que al plantear esta reclasificación jurídica da un tiempo que no es prudente para poder prepararla, lo anterior porque debido a las cargas de trabajo en las instituciones o la falta de respuesta a estas cuando se les realiza una solicitud, hacen que algún medio para ofertar se vuelva imposible de presentar en poco tiempo como lo son diez días, por ello, se estima que lo prudente es que no se permita una reclasificación jurídica en esta etapa del procedimiento ya que con el auto de apertura a juicio oral es donde ya se fijó la base fáctica y los medios que se van a presentar, entonces, es innecesario que se les brinde esta oportunidad a la representación social para poder reclasificar, ya que si es que no se lleva a cabo la nueva audiencia en el término que establece el numeral 351 del CNPP, se tendrá que llevar todo de nuevo ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento, y es tiempo que a las partes les causa perjuicio y un detrimento tanto, económico, físico y psicológico.

Se violenta el principio de continuidad ya que este establece que todas las audiencias del juicio se deben de llevar de manera continua, secuencial y sucesiva para lograr que se lleve a cabo el juicio más rápido, por ende se sabe que al ser secuencial no puede interrumpirse por ningún motivo ya que esto significaría un retraso a la impartición de justicia al verse retrasado el procedimiento por regresar a etapas del procedimiento de las cuales ya se habían superado.

Se considera que este artículo 398 del CNPP no debería de permitirse plantear otra reclasificación jurídica ya que se han ido agotando las etapas y desde la acusación ya se plantearon los hechos, pasan por una etapa intermedia en la cual se depuran y admiten tanto pruebas como hechos que se ventilarán en el juicio y en el que se plasman en un auto de apertura a juicio oral, el cual no es susceptible de modificarse y es la antesala para el juicio oral, es por ello que se debe de derogar este artículo y solo se deberían de permitir a las partes los alegatos de apertura y clausura para que se encuentre en igualdad de armas las partes y no se permita plantear una reclasificación jurídica ya que deja de ser congruente cuando se fija la base fáctica.

No es óbice el señalar que puede suceder el hecho que el agente del Ministerio Público cuando planteé la reclasificación jurídica en los alegatos de apertura o de clausura pueda

hacerlo en beneficio del imputado, verbigracia, cuando sea en grado menor que siendo doloso sea culposo entre otros supuestos, no debemos olvidar que a pesar de formular esta multicitada reclasificación, hay un tribunal de enjuiciamiento que al examinar todo el procedimiento podrá realizar bajo la facultad que ostenta modificar la clasificación si es que así lo considera, observando los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, impartición de justicia, imparcialidad y defensa adecuada; también, cabe recordar que a las partes les asisten mecanismos para impugnar las resoluciones. Siguiendo esa línea hay que destacar que cuando se hace en beneficio del imputado no se transgrediría algún derecho fundamental, por el contrario, si lo hace en perjuicio del acusado se transgredirían los derechos que se consideran violentados por no tener oportunidad de defenderse de manera adecuada.

Si es en beneficio del acusado en la estancia del juicio el Tribunal de Enjuiciamiento podría hacer esta reclasificación cuando el delito no es complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo.

2. Principios constitucionales que se consideran vulnerados

2.1 Certeza jurídica y seguridad jurídica

Este principio tiene diversos alcances entre autoridades y gobernados, por lo que la autoridad debe ajustarse a fundar y motivar sus actos para que el individuo este en aptitud de defenderse, siendo estos actos los que se deben adecuar a partir de lo que establecen las disposiciones constitucionales.

Alfredo Dagdug Kalife, señala que la seguridad jurídica:

... de cara al procedimiento penal, se traducen en una serie de derechos fundamentales que establecen claramente los lineamientos sobre los cuales se basan las reglas básicas del procedimiento penal, con la finalidad de que se pueda saber: en qué casos y como se inicia una investigación criminal; que se puede y que no se puede hacer en una investigación, cómo termina una investigación criminal; cómo y en qué casos se pueden restringir ciertos derechos fundamentales dentro de una investigación; como comienza un proceso; como y bajo que supuestos termina un proceso; en que supuestos se

puede imponer una pena, y como y bajo que lineamientos se debe ejecutar una sanción penal.³⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que la certeza jurídica en sus diversas resoluciones como lo es el amparo en revisión 1285/2006³⁶, celebrada el 27 de febrero de 2007 se establece que: “El principio de seguridad jurídica está encaminado a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en que consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.”. Así; este principio previsto en el artículo 16 del pacto federal tiene como fin que el individuo en sociedad conozca con certeza ya sea en su persona, papeles, familia, posesiones y en los procedimientos cuando se encuentre inmerso le sean respetados sus derechos por las autoridades en el ámbito de sus competencias y además deben estar sujetos a los procedimientos como lo establece la constitución y sus leyes secundarias.

El principio de seguridad jurídica, es la garantía que le da la certeza y seguridad al individuo de que sus derechos humanos y fundamentales no les serán violentados ya sea en su papel, persona, familia o posesiones y cuando se encuentre en algún procedimiento como es el caso en materia penal se seguirá conforme lo establecen sus procedimientos (debido proceso) y no será modificado arbitrariamente, por lo cual una vez que el Ministerio Público plantea una nueva reclasificación jurídica en la etapa oral el acusado ya no tiene la certeza de que se le está acusando ya que el auto de apertura a juicio oral es claro en fijar los requisitos por el cual se está decretando este auto, y como bien lo ilustra el artículo 347 del CNPP.

Con base en lo anterior, se tiene como agotada esa etapa, se fijan los hechos y el material probatorio por el cual se juzgará y en el cual tuvo el Ministerio Público sus diversas oportunidades para plantear la multicitada reclasificación y al permitírsele plantear nuevamente se concluye que se vulnera dicho principio porque ya se tenía la base del procedimiento por el cual se iba a juzgar. Entonces, el Tribunal de Enjuiciamiento a su vez ya no debería de permitirle reclasificar ya que pasó por diversas etapas en las cuales ya solo se deberían de avocar a lo que se fijó en la acusación.

³⁵Dagdug Kalife, Alfred, Manual de Derecho Procesal Penal Teoría y Práctica, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, 2da.ed., UBIJUS, México, pp.77-78.

³⁶ Amparo en Revisión 1285/2006. Recuperado 05 abril 2022. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2006/2/2_84759_0.doc

2.2. Principio de coherencia entre la acusación y la sentencia

La coherencia entre la acusación y la sentencia radica en que todo tipo de procedimiento ya sea en el ámbito penal, de trabajo, administrativo, fiscal o demás índole debe cuidarse cuando se resuelva una controversia, porque tiene que tener relación y debe ser congruente no solo con lo que se plantea sino con la Litis, en este caso la base fáctica en el entendido que dicho procedimiento debe resolverse atendiendo a lo solicitado por las partes sin omitir ni añadir aquellas cuestiones que no se hayan hecho valer.

César Alfonso, dice que:

La Corte IDH ha considerado que el principio de coherencia constituye un corolario indispensable del derecho de defensa, una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, y que los Estados tienen que observarlo en cumplimiento de las obligaciones que surgen de los incisos b y e del artículo 8.2 CADH. El principio contiene una prohibición de sentenciar hechos distintos a los contenidos en la acusación e igualmente de acusar sobre hechos distintos a los que fueron objeto de investigación.

Debe de tener relación tanto la acusación como el dictado de sentencia al momento de que el Tribunal de enjuiciamiento lleva a cabo el juicio correspondiente y es que la razón de ser de las diversas etapas del procedimiento penal es realizar sus actuaciones en sus momentos oportunos para que llegado el momento de entrar a la etapa de juicio oral el Tribunal que presida el juicio se avoque a lo planteado por las partes cuando este se haya agotado la etapa y no brindándoles oportunidades para realizar reclasificaciones porque ya no sería coherente que una vez realizado el desfile probatorio y estar a punto de deliberar una resolución la parte acusadora solicite una nueva clasificación independientemente si varia o no en grado, mucho o poco se está transgrediendo la certeza por el cual se está acusando. De esta manera, el principio de coherencia tiene que ser acorde entre los hechos o circunstancias sustentados en la acusación, principio que se vulnera.

2.3 Congruencia de la sentencia

Ahora, con respecto a este principio, estriba en que a partir de la fundamentación debe existir congruencia entre la petición formulada, así como lo planteado por las partes y la

decisión que tomará el juzgador, por lo que debe de mediar entre la acusación y el dictado de la resolución garantizando el debido proceso el cual se ve reflejado en la unión de los diversos actos realizados en sus diversas etapas y que se materializan en el dictado de la sentencia, esto es, debe existir congruencia entre la acusación, los hechos y las pruebas ofrecidas, así lo refiere el artículo 407³⁷ del código adjetivo.

Carlos Macedo Aguilar al respecto dice que:

...este principio alude a que toda sentencia debe seguir un proceso ordenado y específico respecto a su determinación, y de orden respecto a su motivación. Hoy en día incluso hay una gran diversidad de opciones que sostienen criterios doctrinales y jurisprudenciales cuando una sentencia es incongruente, en general, todas ellas se dirigen a estudiar y señalar que las sentencias no pueden ser diversas a la Litis planteada, ni distantes a las pretensiones buscadas, ni ser discordantes en relación con un postulado primario y su conclusión final, ni menos aún desacordes con el sistema legal rector de la materia judicial del Derecho que se trate.³⁸

La doctrina establece que nadie puede ser sentenciado por hechos distintos a los planteados por el agente del Ministerio Público en su acusación ya que estos deben de estar de manera inalterables para con ello quien es acusado pueda tener la certeza de lo que se le trata de acreditar por su probable responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito penal que la ley señala como delito y que mediante una defensa adecuada este en aptitud de poder controvertirlo, debatiéndolo ante un juez mediante las pruebas pertinentes.

2.4 Exacta aplicación de la ley

Este principio establece que debe aplicarse exactamente la ley sin distinción alguna, entonces, una vez agotada las etapas debe de pasar ante el Tribunal de Enjuiciamiento en la etapa de juicio oral y desahogadas las pruebas y depurados los hechos debería de iniciarse el juicio sin que se le permita plantear una reclasificación jurídica porque en el auto de apertura juicio oral exactamente marca la base fáctica.

³⁷ Artículo 407 CNPP. - La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

³⁸ Macedo Aguilar, Carlos, Manual del Juicio Oral Penal en el Código Nacional De Procedimientos Penales, Rehtikal, México, 2016, p.899.

En el proyecto de resolución del Amparo en Revisión 4384/2013 de fecha 29 de junio de 2016 siendo ponente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la primera sala, refiere que: "...La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos." ³⁹

Para que se considere que un procedimiento penal sea acorde a lo descrito por las leyes y que se cumple con su finalidad constitucional de garantizar a las partes que participan en un procedimiento como lo es en materia penal un debido proceso, la información que aporten tanto la defensa como la parte acusadora deben de otorgar la suficiente certeza respecto a la procedencia de su acusación y las pruebas que refuten esta, así; consiste en la exacta aplicación y correcto conocimiento completo, no únicamente en el encuadramiento de la acusación sino de las pruebas, documentos, a fin de que ambas partes estén en aptitud de ejercer sus derechos y en esa tesitura el órgano jurisdiccional pueda juzgar con base a la exacta aplicación de la ley sin vulnerar ni transgredir derechos humanos ni fundamentales.

Es menester traer al estudio la exigencia de la taxactividad la cual tiene por objetivo exigir que las normas penales al igual que sus procedimientos sean claros y precisos para con ello evitar que se aplique de manera incorrecta las normas penales y transgredir derechos a las partes.

2.5 Defensa adecuada

La defensa adecuada es la garantía de los sujetos que participan en un proceso penal en el cual tienen que ser asistidos por un profesionista en derecho pudiendo ser este público o privado, el cual debe de acreditar en su momento oportuno que está en aptitud de representar, cumpliendo con los requisitos establecidos que ello se le exige. Por ello, una defensa adecuada la constituye y se garantiza cuando esta es proporcionada por una persona con conocimientos técnicos en derecho quien diligentemente actuará en favor de su representado con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos y garantías

³⁹ Amparo en Revisión 4384/2013. Recuperado 06 abril 2022 Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_159828_3202.doc

procesales del acusado y así con ello evitar que estos derechos y garantías sean lesionados.

Gregorio Romero Tequextle, dice que la defensa técnica: “Es la que debe realizar el defensor del imputado (privado o público) con diligencia y eficacia. Por ello, debe ser licenciado en derecho o abogado titulado con cedula profesional”⁴⁰

Se vulnera este principio y derecho al acusado al verse trastocado en el ámbito de la reclasificación jurídica y es que la porción normativa del artículo 398 establece que cuando se solicita la multicitada reclasificación jurídica al momento de que el juzgador otorga la palabra a la defensa para que se pronuncie al respecto; y es que los asuntos en materia penal son tan complejos y muchas veces en la práctica al ya estar fijada la acusación la defensa se ve vulnerada porque no se espera un nuevo planteamiento y debido a ello no se solicita que se suspenda la audiencia para prepararse adecuadamente o muchas veces se allanan a lo manifestado por el representante social y que en la práctica suele suceder constantemente. Si el juzgador acepta la reclasificación el tiempo que se suele otorgar es muy poco, por ello es que se vulnera el principio de una defensa adecuada.

SENTENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTO A LA RECLASIFICACIÓN JURÍDICA

1 Corte interamericana

La Corte Interamericana es un órgano judicial internacional con sede en San José de Costa Rica y la cual se fundó en el año de 1979 y del cual México forma parte; encuentra su jurisdicción internacional en los países que la integran y estos la hayan solicitado porque así se encuentra estipulada en el artículo 61 a 64 de Convención Americana de Derechos Humanos, sus sentencias son vinculantes, cuando los países hayan participado en el juicio y otras orientadoras, entre las distintas sentencias en las que se ha condenado al estado mexicano por las transgresiones a los derechos humanos y fundamentales hacia sus gobernados podemos encontrar de importante relevancia y que impactaron en la legislación mexicanas a las siguientes:

⁴⁰ Romero Tequextle, Gregorio (coor.), La investigación inicial en el Procedimiento Penal Acusatorio, UBIJUS, México, 2018, p.25.

- Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.
- Jorge Castañeda vs México.
- Caso González y otras vs México.
- Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs México.
- Caso Cabrera García y Montiel vs México.
- Y el caso más reciente que se condenó al Estado Mexicano fue el que se suscitó con la abogada Digna Ochoa.

Las sentencias son solicitadas por las comisiones de los estados que forman parte y previamente se deben de agotar las instancias pertinentes, también se debe de comentar que cuando un Estado formó parte de un caso y en este recayó una sentencia dictada por este órgano internacional al formar parte la resolución es vinculante, verbigracia como lo es para México el control difuso en el cual sus Juzgadores deben de aplicar a los casos en concreto cuando sean vinculantes o por su parte pueden ser orientadores y las cuales pueden apartarse de ellos y aplicar el derecho interno.

Se abordaron diversas sentencias emitidas por la Corte Internacional de Derechos Humanos las cuales han servido de manera orientadora para desentrañar y analizar el presente planteamiento como lo es la reclasificación jurídica en el procedimiento penal en el ámbito internacional.

1.1 Fermín Ramírez vs Guatemala⁴¹

En relación con esta sentencia que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de junio de 2005; radicó en que se condenó al Estado Guatemalteco por violar en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrados en el artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención América sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 62, 63, 65, 66, a 68, 70 a 76 y 78 a 80, vulnerando además el principio de legalidad y debido proceso. Los hechos presentados fueron en que un 10 de mayo de 1997 el sentenciado le pidió un mandado a una menor y a cambio de ello le daría 20 quetzales. Fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea “Las Morenas” y lo entregaron a la autoridad

⁴¹ Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs Guatemala “Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

correspondiente por haber cometido un supuesto delito en agravio de una menor adolescente, estos individuos vieron que el sentenciado se la llevo en una bicicleta rumbo a la aldea Obrero. En la finca denominada “Las Delicias” este bajo a la menor y con lujo de fuerza abusó sexualmente de la menor empleando fuerza desmedida que le provocó la muerte por estrangulamiento. Posteriormente, al cometer el hecho arrastró a la menor y la enterró en lodo encima y un tronco con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, acto seguido se devolvió a su residencia –extracto sacado de la acusación formulada por el Ministerio Público-. Seguido el procedimiento, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla sentenció al señor Fermín Ramírez por el delito de asesinato y condenado a la pena de muerte.

Respecto al proceso que se llevó a cabo el Tribunal destacó lo siguiente:

- En primera instancia, se dictó el auto de apertura juicio por el delito de violación calificada, el Ministerio Público no solicitó que se realizará también por el delito de asesinato ni acusó alternativamente a pesar que el numeral 333 lo facultaba.
- El Ministerio Público solicitó la pena de muerte por el delito de asesinato cuando formuló sus alegatos de conclusión.
- El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla al saber que existía la posibilidad de un cambio de clasificación jurídica del delito este no se lo hizo saber al Fermín Ramírez que se cambió y se solicitó la pena de muerte.
- En la sentencia de 6 de marzo del año de 1998, el mismo Tribunal cambió la calificación jurídica y dio por establecidos dos hechos supervinientes sobre los cuales no se había hecho imputación alguna hasta ese momento procesal mismos hechos que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura. El Tribunal dio por hecho sin sustento probatorio ni razonamiento alguno que el señor Fermín Ramírez presentaba una mayor peligrosidad.
- Las autoridades judiciales desconocieron el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, y consecuentemente incurrieron en violación del derecho de defensa.

- Se profirió un fallo condenatorio sin mediar un acto en el cual se hubiera fijado con absoluta claridad el hecho que se atribuyó al condenado a pesar de que su legislación establece como requisito sustantivo que la acusación debe contener la relación clara, precisa, y circunstanciada del hecho punible que se imputa al agente y su calificación jurídica.
- Su misma legislación contempla el debate cuando exista prueba producida o se desprendan hechos o circunstancias nuevas.
- Se omite realizar una ampliación formal de la acusación que incluyera una descripción detallada de los hechos nuevos y circunstancias por los que se solicitó un cambio de clasificación y pena de muerte. El Tribunal se abstuvo de recibir una declaración nueva del señor Fermín Ramírez.
- Finalmente, las autoridades judiciales se abstuvieron de comunicar al señor Fermín Ramírez, previa y detalladamente los hechos y circunstancias en los que se fundó la sentencia condenatoria.

La Corte Interamericana condenó al Estado de Guatemala por incumplimiento a las garantías consagradas en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos por imponerle la pena de muerte al señor Fermín Ramírez sin que hubiese tenido la oportunidad de ejercer su derecho a una defensa, en relación al cambio de los hechos imputados en la acusación como en la clasificación jurídica y de la cual fue condenado a la pena de muerte.

2 Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa adopta el Convenio Europeo de Derechos Humanos, posteriormente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dicta su primera sentencia en 1960 y para el año de 1998 entra en vigor el protocolo número 11 el cual creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con carácter permanente.

Es también conocido como “Tribunal de Estrasburgo”, es el encargado de enjuiciar las posibles violaciones de los derechos humanos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y también en los protocolos por parte de los Estados que forman parte. En adición, supervisa que los

Estados partes cumplan con los tratados europeos. Dentro de sus funciones se encuentran:

- Emitir dictámenes contra los estados miembros del consejo de Europa por posibles violaciones de los tratados europeos sobre derechos humanos.
- Pueden presentar denuncias tanto los particulares como otros estados participantes.
- Puede fungir como asesor permitiéndole elaborar opiniones consultivas.
- Conoce los casos de los particulares a los cuales no ha recibido la compensación adecuada a consecuencia de alguna violación de derechos humanos.

2.1 Pelissier y Sassi vs Francia⁴²

Otro caso en el ámbito internacional, pero en la Corte Europea en el caso *PELISSIER Y SASSI VS FRANCIA* respecto a la clasificación y reclasificación, aunque en otros países lo tomen de distinta forma, pero de manera similar la Corte Europea determinó que no tuvieron la oportunidad para preparar su adecuada defensa de los nuevos cargos que se les imputaba ya que a través de la sentencia del Tribunal de Apelaciones fue como se enteraron de la reclasificación de los hechos.

En su parte extraída de la página de la Corte Europea en lo conducente refiere que el artículo 6.3 a) de la Convención Europea reconoce al imputado el derecho a ser informado no solo de la causa de la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el Tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.

⁴² Corte EDH, caso PELISSIER Y SASSI VS FRANCIA, petición núm. 25444/94 de 25 de marzo de 1999 Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-58226%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-58226%22]})

3 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1 Amparo en revisión 1580/2013⁴³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve el 30 de octubre de 2013 el Amparo en Revisión 1580/2013, el recurso interpuesto por la parte quejosa en el que la Primera Sala siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea resolvió revocar la sentencia recurrida y ordena remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El asunto versó respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada por el delito de fraude genérico continuado, el cual se produjo cuando el quejoso entre el 5 de junio de 1995 y el 4 de diciembre de 1996 solicitó a su tío que le enviara diversas cantidades de dinero, mediante cinco transferencias de una cuenta del ofendido en Estados Unidos de América hacia una cuenta bancaria a nombre de la empresa en la que el quejoso trabajaba, haciéndole creer que con ello obtendría mayores rendimientos y a partir de esa cuenta dispuso del dinero.

Posteriormente, el ofendido firmó contrato con una casa de bolsa en Estados Unidos de América ante el convencimiento del sobrino para que envíe dinero a esa institución y manejarlo con mayores rendimientos. El ofendido solicitó al quejoso el dinero y él no lo hizo; habiéndose determinado pericialmente un lucro indebido, como diferencia entre lo enviado y lo recuperado, enterándose el pasivo que el inculpado habría realizado diversas operaciones que derivaron, algunas, en apropiarse directamente del dinero, otras en invertirlo en casas de bolsa a su nombre y el de su madre, y otra más en depositar dinero a favor de esta última.

- Lo que se vio fue la interpretación al artículo 160 fracción XVI de la Ley de Amparo actualmente abrogada.
- Aduce que la aplicación del artículo 160 de la Ley de Amparo viola los derechos fundamentales de debido proceso, adecuada defensa, Litis cerrada, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de

⁴³ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1580/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 30 octubre de 2013. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151791_1771.doc

la Constitución General, presunción de inocencia, acceso a los tribunales, quienes deberán impartir justicia de forma pronta, imparcial, en los fueros y órdenes de gobierno correspondientes, previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento general; Litis cerrada, también previsto en el artículo 19 constitucional, a fin de que se introduzcan elementos novedosos respecto de los que el inculpado no haya tenido oportunidad de defenderse adecuadamente. Se concluye, que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta de fundamentación y motivación del artículo de la Ley de Amparo, mediante el cual pretendió justificar la legalidad de la reclasificación del delito que realizó en perjuicio del recurrente, sostuvo que dicha reclasificación era procedente dado que sólo existe una diferencia de grado entre los delitos de fraude genérico y administración fraudulenta, ya que ambas figuras jurídicas delictivas contienen los mismos elementos conductuales y que, por ello, entre dichos delitos existe una relación de delito genérico a especial, por lo que ante la inacreditación de uno de los elementos del fraude genérico, se mantendrían vigentes los elementos del delito de administración fraudulenta.

- Nuestro interprete Constitucional resolvió que la autoridad responsable, en cumplimiento de una sentencia de amparo directo y con apoyo en el artículo 160 fracción XVI, de la Ley de Amparo, puede variar el grado del delito por el cual fue sentenciado el quejoso ya que siempre será en su beneficio sin mermar sus derechos fundamentales de defensa adecuada, debido proceso y seguridad jurídica.
- Dictaminó que, la diferencia de grado que advirtió el Tribunal Colegiado se actualiza entre el delito genérico por el cual fue sentenciado el quejoso, que describe los elementos básicos del fraude, y un delito especial que, como su propia naturaleza lo indica se aprecia de la simple lectura, integrándose una nueva figura jurídica típica autónoma.
- También, mencionó que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de que el tribunal de amparo advierta una variación de grado del delito por el cual fue sentenciado el quejoso, lo hizo para decretar que no se actualizan los elementos del delito especial o complementario, lo

que implica trasladar la conducta al tipo básico, conducta con respecto a la cual ya se defendió el gobernado, porque que el tipo básico es el presupuesto del delito especial o complementado, como se señaló en la ejecutoria, y por lo tanto, el inculpado pudo defenderse de su acreditamiento durante el proceso y no es factible llevar a cabo la traslación a la inversa, por ejemplo del delito básico al especial, toda vez que al dictarse sentencia de cumplimiento por la responsable, el gobernado no podrá defenderse en relación al nuevo juicio de tipicidad, lo que acarrea una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, audiencia y seguridad jurídica previstos en el artículo 14 del pacto federal.

- Destacó que estaban fundados el segundo y tercer agravio del recurrente ya que la diferencia de grado apreciada por el tribunal de amparo merma el derecho de defensa del gobernado, porque ya no cuenta con una instancia legal para defenderse de la acreditación de los nuevos elementos típicos que ha detectado el Tribunal de Amparo, por los cuales ya incluso dictó sentencia condenatoria la autoridad responsable, en cumplimiento de la sentencia de garantías.
- Concluyó que no es obstáculo para fijar el sentido de la presente ejecutoria la apreciación del Tribunal Colegiado, consistente en que la acreditación del delito de administración fraudulenta se apoyó en los mismos hechos y probanzas desahogadas durante el proceso, así como que se trata de un ilícito de menor entidad, por no ser continuado, sino permanente. Lo anterior, porque al acusarse al gobernado en función de nuevos elementos típicos resulta insuficiente el material probatorio que obra en autos, lo que refrenda la transgresión a los derechos fundamentales de audiencia previa y debido proceso, además de que la diferencia de grado, si bien puede operar en beneficio del inculpado por lo que se refiere al nuevo parámetro de punibilidad que habrá de considerar la responsable, ello no legitima el menoscabo del derecho fundamental a la defensa, a raíz del cual el inculpado podría obtener, incluso, un mayor beneficio de fondo.

3.2 Amparo en revisión 7546/2017⁴⁴

En sentencia de 6 de marzo de 2019 resuelta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo el ponente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se resolvió en el Amparo en Revisión 7546/2017, respecto de la reclasificación jurídica en cuestión de grado del delito de homicidio doloso a culposo.

En los antecedentes de la ejecutoria se desprende que de las constancias, el sentenciado fue detenido por privar de la vida cuando conducía su vehículo y de los cuales por esos acontecimientos se inició la carpeta de investigación respectiva y posteriormente el representante social formuló acusación por el delito de homicidio doloso.

Seguido los trámites de primera y segunda instancia se promueve amparo directo en el que se concedió el amparo de la unión y el Tribunal Colegiado estimó las consideraciones siguientes:

- ❖ En suplencia de la queja deficiente se estimó fundado uno de los conceptos de violación, con el argumento de que la reclasificación del delito (de homicidio doloso a culposo) en la sentencia reclamada vulnera los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal.
- ❖ Indicó que de la interpretación de las normas constitucionales antes citadas el juzgador no puede variar los hechos de la materia de la acusación y considerar hechos que de ella se deriven cuando no los hubiese señalado el Ministerio Público, ya que las funciones que desempeñan el representante social, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, no puede concurrir.
- ❖ Destacó que la función del juez es determinar si la acusación del representante de la sociedad cumple o no con los estándares legales con el objeto de acreditar la comisión de un delito y la plena responsabilidad motivo de la acusación, fijando en ella la materia del proceso con base, en la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público, sin que se pueda

⁴⁴ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 7546/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 06 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/ADR-7546-2017-190117.pdf

asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, porque de lo contrario al proceso se tornaría un proceso inquisitivo.

- ❖ Apuntó que toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional; y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación solo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos facticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional.
- ❖ Determinó que si se autoriza al juzgador incluir nuevos elementos facticos o que modifique los que son materia de la acusación y con ellos se dicte una sentencia de condena, no emitirá una actuación justa para el sentenciado ya que lo dejaría en un estado de indefensión al negarle la posibilidad equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas.
- ❖ Concluyó que la sentencia debe dictarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo la acusación del Ministerio Público.
- ❖ La Corte resolvió que: Fue un razonamiento equivocado por el Tribunal Colegiado porque ya había bases de la jurisprudencia y desatiende los lineamientos en los que esa Primera Sala ha sustentado el criterio consultable en la página quinientos cincuenta y cinco de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de dos mil catorce ,tomo I, materia común, penal, Décima Época, con registro digital 2005931 del tenor literal: “RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013”); y por tanto, revocó la sentencia recurrida.

CONCLUSIÓN.

Uno. – El permitir plantear la reclasificación jurídica en la etapa de juicio oral conforme al artículo 398 del CNPP, se vulneran los principios de seguridad y certeza jurídica, inmediación, defensa adecuada, congruencia entre acusación y sentencia, la exacta aplicación de la ley, así como la continuación de las etapas del procedimiento.

Dos.- La reclasificación jurídica no debe aplicarse de manera retroactiva, sino que debe de aplicarse en los momentos procesales oportunos, sin que esta se permita plantearse excesivamente, pues con ello se permite al representante social abusar de esta figura jurídica para subsanar sus omisiones.

Tres.- Se violenta el principio de continuidad porque establece que todas las audiencias del juicio se deben de llevar de manera continua, secuencial y sucesiva para lograr que se lleve a cabo el juicio más rápido por ende se sabe que al ser secuencial no puede interrumpirse por ningún motivo ya que esto significaría un retraso a la impartición de justicia.

PROPUESTA

Se propone derogar el artículo 398 de nuestro ordenamiento jurídico penal, en el que el agente del Ministerio Público puede plantear la reclasificación jurídica ya sea en los alegatos de apertura como en los de clausura, porque cuando se dicte sentencia esta debe de ser congruente con la misma acusación y la cual no deberá sobrepasar los hechos que se hayan probado en la etapa de juicio.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

Amuchaategui Requena, Irma Griselda, Derecho penal, Cursos primero y segundo, Harla, México, 1998.

Barrios González, Boris, Estructuración de la Teoría del Delito en las fases del proceso penal acusatorio mexicano, conforme al código nacional de procedimientos penales, Flores, México, 2000.

Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, Código Nacional de

Procedimientos Penales comentado, Guía práctica, comentarios, doctrina jurisprudencia y formularios, practica procesal penal desde el sistema acusatorio en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.

Carbonell, Miguel, Los derechos humanos en México, Régimen jurídico y aplicación práctica, Editorial Flores, México, 2015.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, parte general, ed.52a, Porrúa, México 2013.

Castillo Garrido, Salvador, Los jueces de control en el sistema acusatorio en México, 2da. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México, 2018

Ceballos Magaña, Rodrigo y Nicolás Baltazar, Arturo, Los principios rectores del sistema acusatorio, Análisis sistémico con base al Código Nacional de Procedimientos Penales, 2da. ed. Editorial Flores, México, 2001.

Cossío Zazueta, Arturo Luis, Teoría de la Ley Penal y del Delito, Porrúa, México, 2017.

Dagdug Kalife, Alfred, Manual de Derecho Procesal Penal Teoría y Práctica, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, 2da.ed. UBIJUS, México, 2018.

Jiménez Martínez, Javier, Teoría del delito el planteamiento del caso ante el tribunal de juicio, Flores, México, 2018.

López Betancourt, Eduardo, Derecho procesal penal, Iure editores, México, 2002.

_____, Juicios orales en materia penal, IURE editores, México, 2012.

_____, Teoría del delito y de la ley penal, Porrúa, México, 2003.

Macedo Aguilar, Carlos, Manual del juicio oral penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Rehtikal, México, 2016.

Montero Aroca, Juan, Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón, ASTRE SRL, Argentina, 2016.

Morales Brand, José Luis Eloy, Proceso penal acusatorio y litigación oral, Rehtikal, México, 2005.

Pardo Rebolledo, Jorge Mario *et al.*, Nuevo Sistema de Justicia Penal en su Interacción con los Medios de Control Constitucional. Análisis de la jurisprudencia de la SCJN, Tirant to Blanch, México, 2015.

Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, Implementación del proceso penal acusatorio de oralidad en Latinoamérica, 2da. ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2019.

Polanco Braga, Elías, Lecciones del nuevo procedimiento penal mexicano: oral acusatorio adversarial, Porrúa, México, 2013.

Quintino Zepeda Rubén, Teoría del Delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales, INACIPE, México, 2017.

Romero Tequextle, Gregorio (coor.), La investigación inicial en el Procedimiento Penal Acusatorio, UBIJUS, México, 2018.

Sotomayor López, Oscar, Practica forense de Derecho Penal y la Reforma Judicial, Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, México, 2014.

Valadez Díaz, Manuel. *et al.*, Diccionario práctico del juicio oral, UBIJUS, México, 2011

MESOGRAFIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/>

Semanario Judicial de la Federación <https://sif.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:
<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

Código de procedimiento penal de Colombia
https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_906_2004.pdf

Código Penal de Procedimientos Penales
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf

Código Procesal Penal Chileno https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

Código Procesal Penal de la República de Argentina
https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/ CPPF_SistemaAcusatorio.pdf

Enciclopedia jurídica <http://www.encyclopedia-JURÍDICA.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Diccionario jurídico <http://diccionariojuridico.mx/definicion/ACUSACIÓN/>

<https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/335.pdf>

Continuación de audiencia inicial, reclasificación de delito
<https://www.youtube.com/watch?v=Xa6Y76Rnc7g>